

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No. IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NO. 66.-

QUE CONTIENE LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO.-.....

PAG. 2

A C U E R D O .

QUE RATIFICA EL NOMBRE DEL ESTADIO MUNICIPAL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANATLAN, DGO.-.....

PAG. 37

R E G L A M E N T O .

DEL RASTRO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO.-.....

PAG. 38

S O L I C I T U D .

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. PEDRO PABLO SIMENTAL ALARCON, PARA SOLICITAR PERMISO PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE RURAL EN LA MODALIDAD DE CAMION DE PASAJEROS.-.....

PAG. 52

E D I C T O .

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEXTO DISTRITO, PROMOVIDO POR GUMERCINDO FLORES GUERRERO, RELATIVO A JUICIO DE SUCESION DE DERECHOS TORIBIA GUERRERO RODRIGUEZ, EN EL Poblado "CUBA" MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.-..... PAG. 53

E D I C T O .

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEXTO DISTRITO, PROMOVIDO POR GUILLERMO ENRIQUE JUAREZ SORIA, EN REPRESENTACION DE FERMIN SALAZAR BLANCO Y OTROS, RELATIVO A JUICIO DE PRIVACION DE DERECHOS EJIDALES EN EL Poblado "CUBA" DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.-..... PAG. 54

BENEMERITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

E X A M E N .

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA DE LA C. FATIMA RUIZ COLESO.-.....

PAG. 55



EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del 2001, el C. Diputado Fernando Ulises Adame de León, presento a esta H. LXII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Agrícolas, Frutícolas y Pecuarios, integrada por los CC. Diputados: Isaias Berúmen Aguilar, Armando Rodríguez Morales, Juan Manuel Félix León, Blas Rafael Palacios Cordero y Jesús Gerardo Pérez Sáenz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La iniciativa resulta de la intención por actualizar las disposiciones en materia de fomento a la ganadería en el Estado de Durango, actividad fundamental en el desarrollo económico de nuestra Entidad, así como la regulación de las diversas facetas inherentes a la producción pecuaria. El presente, es el resultado del estudio y análisis comparativo de la Iniciativa presentada a esta Representación Popular con la Ley vigente en el Estado y del estudio comparado con diversas legislaciones estatales, con la finalidad de establecer la posibilidad de adecuar con mayor precisión los dispositivos propuestos, debiendo anotar que con el objeto de garantizar mayor pulcritud técnica, la Comisión se allegó información de las diferentes organizaciones que conforman el sector ganadero en la entidad y diversos especialistas en la materia.

SEGUNDO.- La metodología para incorporar al presente, las adecuaciones correspondientes, se derivó del ejercicio de diversas técnicas de análisis, valoración y documentación y la propiamente parlamentaria, con el propósito de fundar y motivar las diversas disposiciones que por funcionalidad debieron ser modificadas. De este modo, la Comisión por consenso unánime de sus miembros determinó redistribuir orgánicamente las diversas disposiciones, de modo tal que resulte una ordenación lógica y coherente que permita el mejor manejo de la Ley resultante.

TERCERO.- Por lo anterior la Comisión consideró necesario incorporar nuevos títulos a los propuestos en la iniciativa, reasignar dispositivos a los diversos capítulos de los que consta la propuesta y modificar el contenido normativo de las diversas disposiciones legales que conformarán la ley. En tal sentido, se ha procurado adecuar su contenido con las diversas leyes que se relacionan con la actividad ganadera, con la competencia de las autoridades y las facultades que en materia de sanidad y fomento a la producción pecuaria.

CUARTO.- La Comisión resaltó la importancia que representa el fomento a la actividad económica de la ganadería, el carácter público que resulta de la regulación de las actividades pecuarias en el entorno sanitario en la Entidad, la protección al patrimonio de los productores y ganaderos, el reconocimiento y la debida regulación de las diferentes organizaciones que conforme a la ley pueden ser creadas para el fomento de esta actividad y por sobre todo la tutela del Estado, con el reconocimiento a la autoridad municipal, a las diferentes actividades que resultan del ejercicio de la ganadería.

QUINTO.- El presente, en los términos de las disposiciones constitucionales aplicables lleva a la esfera competencial de los Ayuntamientos, la regulación primaria de la actividad ganadera y actos jurídicos consecuentes, la regulación municipal deberá, en los términos de la ley reglamentar los diversos procesos concordantes con la producción pecuaria. La debida coordinación con la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado permitirá el seguimiento puntual de sus ordenamientos, así como aquellos que resultan de la aplicación de la normatividad federal, los diversos tratados internacionales en materia de comercio suscritos por nuestro país y el cumplimiento a los lineamientos contemplados en el Código Alimentario, con vigencia en la república mexicana.

SEXTO.- Nos escapó a la Comisión los alcances de la Ley que redundan en acciones concretas que fortalecen al sector primario de la producción, puesto que sus disposiciones resultarán en una motivación legal que permita un más alto nivel en la producción, comercialización y capacidad alimentaria de la actividad agropecuaria; de igual manera, debe destacarse el interés que representa para esta Soberanía el fortalecimiento del sector pecuario como fuente de riqueza y como paliativo a la diversificación económica con impacto directo en la sociedad a través de la alimentación, producción y abasto de bienes de consumo para la comunidad.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 66

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Se declara de interés y orden público el fomento, organización, mejoramiento, protección y desarrollo de la industria ganadera en el Estado de Durango.

ARTICULO 2.- Quedan sujetos a la presente Ley: los ganaderos; comerciantes en ganado, aves sus productos y derivados; establecimientos, avicultores, apicultores y todas aquellas personas, instituciones o empresas que en forma permanente o transitoria efectúen actos relacionados con la materia de esta Ley.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se considera:

- I. Secretaría.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, o la dependencia que realice sus funciones;
- II. SAGARPA.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o la dependencia del Gobierno Federal que tenga facultades en la materia;
- III. SEMARNAT.- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IV. NOM's.- Normas Oficiales Mexicanas;
- V. CODEX.- Código Alimentario;
- VI. Ganadero.- Toda persona física o moral que se dedique a la producción, reproducción, cría o comercialización de cualquier especie animal explotable y que tenga su principal asiento de producción en el territorio estatal;
- VII. Criador.- Quién se dedique a la cría, reproducción y explotación de especies de su propiedad;
- VIII. Engordador.- Quién se dedique a la adquisición de animales, para prepararlos o terminarlos para el abasto;
- IX. Productor especializado.- Quién se dedique a la cría, reproducción y explotación de una misma raza animal;

- X. Acopiador.- Quien teniendo instalaciones adecuadas, se dedica a la compraventa de animales o sus productos;
- XI. Productor diversificado.- Quien perteneciendo a alguno de los anteriores, utiliza sus instalaciones o terreno con actividades de tipo cinegético, ecológico, educativo o turístico;
- XII. Mostrenquero.- Persona que se encarga del cuidado de los animales mostrencos;
- XIII. Ganado mayor.- Bovino y equino;
- XIV. Ganado menor.- Ovinos, caprinos y porcinos;
- XV. Aves de corral.- Gallináceas, palmípedas, colúmbidas;
- XVI. Aves gigantes.- Avestruz y nandú;
- XVII. Animales de peletería.- Conejos, chinchillas, martas;
- XVIII. Especies diversas.- Las especies que constituyen una explotación zootécnica económica no numerada;
- XIX. Fierro.- Instrumento que se utiliza para marcar el ganado.
- XX. Marca.- Dibujo que se graba en el cuarto trasero izquierdo del ganado conocido también como lado del criador, con fuego, pintura indeleble, ácido corrosivo o en frío;
- XXI. Señal de sangre.- Cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas o pliegues naturales del ganado;
- XXII. Tatuaje.- La impresión de dibujos, letras ó números indelebles en la oreja, belfos o pliegue inguinal;
- XXIII. Identificación electrónica.- Elemento electromagnético que se implanta vía subcutánea en el animal y contiene los datos de identidad del mismo y del dueño;
- XXIV. Arillo de identidad.- Cintá metálica que se fija generalmente en el ala o en la pata de las aves gigantes y exóticas; y
- XXV. Arete de origen.- Arete metálico de color amarillo que se fija en la oreja e identifica al dueño, asiento de producción y municipio de origen.

ARTICULO 4.- Todo ganadero está obligado a manifestar por escrito ante el Ayuntamiento correspondiente, en un plazo de 60 días, el inicio de las actividades a que se refiere esta ley, reportando su registro del título de fierro de herrar. A su vez el H. Ayuntamiento turnará el reporte correspondiente a la Secretaría.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPITULO ÚNICO

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 5.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y los Ayuntamientos del Estado.

Serán auxiliares de la Autoridad:

- I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II.- Los jueces municipales;
- III.- Cualquier asociación ganadera ó asociaciones avícolas, apícolas o cualquier tipo de asociación legalmente constituidas que tenga asiento de producción en el Estado;
- IV.- Comités y subcomités de fomento y protección pecuaria del Estado;
- V.- Los médicos veterinarios en ejercicio de su profesión en el Estado; y
- VI.- Las demás autoridades estatales y municipales que como auxiliares, sean requeridas para el cumplimiento de los actos que deriven de esta ley.

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

CAPITULO ÚNICO

LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES

ARTICULO 6.- En el Estado de Durango, se considera de interés público el funcionamiento de las asociaciones ganaderas legalmente constituidas y sus respectivas uniones regionales reconociéndoles personalidad jurídica, para la realización de sus finalidades de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas.

ARTICULO 7.- Los ganaderos cuando lo consideren conveniente, pueden afiliarse en las asociaciones ganaderas legalmente constituidas, para la debida protección de sus intereses económico-sociales, integrando el sistema de crédito ganadero y de servicios para los productores con tendencia al mejoramiento biológico y económico de la ganadería.

Las asociaciones y uniones tienen el derecho de admitir o negar la afiliación de quiénes la soliciten.

ARTICULO 8.- En cada Municipio habrá tantas asociaciones como lo permita la Ley de Organizaciones Ganaderas.

ARTICULO 9.- Las asociaciones y uniones ganaderas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Procurar que sus miembros cumplan con las medidas contenidas en la Ley Organizaciones Ganaderas y su Reglamento;
- II. Organizar y orientar la industria ganadera para aumentar la producción, mejorar la eficiencia y lograr la óptima calidad;
- III. Satisfacer el consumo interno y procurar el aumento del consumo de productos pecuarios;
- IV. Buscar y fomentar el comercio exterior del ganado, aves, productos y subproductos;
- V. Organizarse económicamente para eliminar o reducir los intermediarios entre los productores y los consumidores y mejorar los ingresos de los productores;
- VI. Pugnar por el incremento de la producción pecuaria, en lo que se refiere a la cantidad y calidad del ganado, productos y subproductos;
- VII. Establecer contactos con ganaderos de otros estados y países para fomentar la calidad genética del hato estatal;
- VIII. Colaborar con el combate de plagas y enfermedades del ganado y de las aves, cumpliendo con todas las normas sanitarias establecidas y sugerencias por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad alimentaria.
- IX. Orientar a sus asociados para la obtención de créditos para el fomento de las actividades pecuarias;
- X. Representar ante las autoridades administrativas y judiciales los intereses de sus asociados;
- XI. Proporcionar a las dependencias oficiales todos los datos que sean solicitados para cuyo efecto cada agrupación establecerá una oficina permanente de estadística;
- XII. Servir de árbitros cuando les sea solicitado, en los conflictos que se susciten, entre sus miembros y promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de sus intereses;
- XIII. Vigilar la aplicación del servicio de clasificación de productos de origen animal;

- XIV. Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar: empacadoras, ~~pasteurizadoras~~, frigoríficos, peleterías, etc.;
- XV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que esta u otras leyes señalen; y
- XVI. Participar en cualquier actividad que contemple el mejoramiento de las condiciones de la producción ganadera y pecuaria del Estado.

TITULO CUARTO

DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LOS GANADOS

CAPITULO I

LA PROPIEDAD DEL GANADO

ARTICULO 10.- La propiedad de los animales la acredita el dueño:

- a) Con el fierro, señal de sangre, tatuaje, identificación electrónica o arete de origen, presentando el correspondiente registro vigente; y
- b) Cuando se haya realizado un acto de compraventa o cesión de derechos: con el documento fehaciente conforme a derecho; donde se describan las características del animal y la identificación vigente que señala el inciso anterior.

ARTICULO 11.- Las facturas o documentos que amparen la propiedad de segundas o terceras personas serán expedidas por el propietario del ganado, del talonario de facturas fiscales que está obligado a tener debidamente requisitadas conforme las reglas que marque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los ganaderos a quienes por su producción no les obliga el procedimiento antes descrito, solicitarán a la autoridad civil correspondiente, la expedición de una factura del talonario que previamente les haya proporcionado la Presidencia Municipal del formato único obtenido de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a través de sus oficinas autorizadas; la autoridad será responsable de la legalidad de las operaciones.

ARTICULO 12.- Las facturas o documentos que amparen la propiedad deberán ser revisadas y selladas por el inspector de ganado cercano al lugar de la compraventa, cerciorándose de que las mismas estén expedidas por el propietario del ganado cuyo título de fierro de herrar esté en vigor y que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior de la presente Ley.

ARTICULO 13.- Cuando se trate de ventas de segunda mano, la persona que vendía tiene la obligación de expedir la factura correspondiente y conservar en su poder la de la persona o personas que le vendieron los animales objeto de la operación.

ARTICULO 14.- La propiedad de las pieles se acredita con la declaración de degüello firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación de la factura, la cual deberá conservarse en la administración del rastro; la declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado.

En caso de haberse sacrificado en el campo, deberá acreditarse para su venta o transporte con la autorización por escrito del inspector de ganado.

ARTICULO 15.- Están obligados a registrarse ante el Ayuntamiento respectivo; los comerciantes, dueños de saladeros y curtidurías dedicadas a la industrialización de pieles y no podrán adquirir los productos sin que previamente se recabe la documentación correspondiente; el Ayuntamiento notificará a la Secretaría la apertura de tales establecimientos.

CAPITULO II

LA MARCA DEL GANADO

ARTICULO 16.- Todos los dueños de ganado tienen la obligación de herrar, marcar, señalar, implantar, tatuuar, poner anillos, arete de origen ó cualquier identificación para justificar su propiedad, los animales a los que por costumbre no se realice tal práctica, deberá justificarse con la tarjeta de identificación, la cual contendrá su dibujo, fotografía ó registro de la asociación de criadores correspondiente.

ARTICULO 17.- Para registrar un fierro, señal de sangre, registro electrónico, tatuaje, arete de origen o tarjeta de identificación se presentará solicitud acompañada de los requisitos correspondientes en la oficina respectiva del Ayuntamiento; la autoridad municipal allegará a la Secretaría copia de tal registro. Cada solicitud deberá acompañarse con tres dibujos posibles con el fin de cotejarse con los ya existentes y evitar repetirlos.

ARTICULO 18.- La Secretaría, llevará un registro general de los fierros por orden de municipios en el que se anotará un diseño de los mismos incluyendo nombre, asiento de producción, domicilio de los dueños, fecha de alta y número de registro; de igual manera, cada municipio mantendrá un registro vigente de los correspondientes a su jurisdicción.

ARTICULO 19.- El fierro deberá tener como máximo 13 centímetros de alto y 13 centímetros de ancho, y la línea un grosor no mayor de 5 milímetros, la señal de sangre no deberá cortar más de una tercera parte de la oreja y no más de 4 cortes, los tatuajes deberán ser en los lugares acostumbrados a saber: interior de las orejas, belfos o pliegue inguinal.

ARTICULO 20.- Los propietarios de registros de título de fierro de herrar o las diversas identificaciones deberán revalidarlos cada dos años contados a partir de la fecha en que se dieron de alta.

Cuando durante dos períodos consecutivos deje de revalidarse, se dará de baja tal registro y no podrá autorizarse ninguna venta con tal título, para reiniciar sus actividades ganaderas, el propietario tendrá que darse de alta nuevamente, pagando las revalidaciones pendientes.

ARTICULO 21.- Queda estrictamente prohibido herrar con plancha llana, con alambre, gancho, argolla y fierro corrido así como amputar más de la mitad de las dos orejas de ganado menor.

ARTICULO 22.- Todos los fierros o identificaciones correspondientes deberán ser registrados por los interesados o sus representantes dentro del término de 60 días siguientes a la fecha en que se establezca su negocio.

ARTICULO 23.- La expedición de los títulos de fierro de herrar los realizará la Secretaría, previa solicitud presentada ante el ayuntamiento donde se encuentre el principal asiento de producción.

ARTICULO 24.- No podrá usarse marca o señal de sangre, lo mismo que los dispositivos electrónicos, arillos de identidad, aretes de origen sin antes haber sido debidamente registradas o revalidadas en su caso.

ARTICULO 25.- Cuando el poseedor de un título de herrar deje de tener animales, deberá promover la cancelación o baja del registro correspondiente sin costo para el afectado.

ARTICULO 26.- En ningún caso podrán registrarse fierros de herrar iguales a propietarios distintos.

ARTICULO 27.- Todos los Ayuntamientos deberán tener registrado su título de fierro de herrar para marcar los animales que se rematen en calidad de mostrencos o dañeros.

ARTICULO 28.- A todos los ganaderos que hayan registrado su fierro de herrar, la Secretaría les proporcionará una credencial donde constan sus generales y el dibujo del fierro, señal de sangre, tatuaje, arillo de identidad o elementos electromagnéticos, que hayan elegido y sin la cual no podrán trasladar, vender o documentar ganado, debiéndola presentar siempre que sea solicitada por alguna autoridad competente.

ARTICULO 29.- Para los efectos del artículo anterior, deberán presentar y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite personalmente el interesado en el Ayuntamiento correspondiente, en los formatos que para tal efecto se proporcionen y contestando el cuestionario que se acompaña;

- II. En caso de personas morales, la solicitud la firmará el represente legal quien acreditará de manera satisfactoria su personalidad;
- III. Presentar identificación oficial; y
- IV. Realizar el pago del derecho correspondiente.

CAPITULO III

LA CANCELACIÓN Y TRASPASOS DE LOS TÍTULOS DE FIERRO DE HERRAR

ARTICULO 30.-La Presidencia Municipal cancelara los títulos de fierro de herrar en los siguientes casos:

- I. Luego de 2 períodos normales sin revalidar;
- II. Cuando el titular así lo manifieste;
- III. Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga reiteradamente ganado fuera de los límites de su asiento de propiedad;
- IV. Cuando por error se autoricen títulos de fierros de herrar iguales o similares, se cancelará el más reciente y se expedirá otro sin costo para el afectado;
- V. Cuando se reincida en prestar el fierro para herrar ganado ajeno; y
- VI. Cuando el titular hubiese sido sentenciado por los delitos de abigeato o encubridor.

ARTICULO 31.- En caso de cancelación del título de fierro de herrar por falta de revalidación, no se autorizará el su uso hasta después de 2 años.

ARTICULO 32.- Los traspasos de título de fierro de herrar que realicen los dueños de los mismos a otra persona serán por escrito ante la Presidencia Municipal.

Las personas que careciendo de título de fierro de herrar, adquieran la totalidad o la mayoría del ganado, marcado o señalado conforme a un título, con el fin de dedicarse a la ganadería tendrán preferencia para solicitar tal registro, conforme lo establecido en esta ley.

ARTICULO 33.- Los cambios del titular del fierro de herrar por fallecimiento se harán siempre y cuando el interesado, justifique a plenitud el derecho que le asiste como nuevo propietario a saber: la viuda, los hijos y hermanos; en ese orden debiendo presentar en el primer caso: acta de matrimonio y defunción acompañada de su solicitud, en caso que la viuda decline el derecho puede cederlo expresamente a los hijos o familiares por escrito realizado ante notario,

fedatario público o autoridad municipal; en el caso de los hijos, el interesado deberá presentar acta de nacimiento propia y cesión de derechos de los hermanos restantes ante notario, fedatario público ó autoridad civil competente.

En caso que exista juicio testamentario de por medio, será el juez quien defina la situación legal del documento en cuestión

ARTICULO 34.- En todo traspaso, cambio de titular, cambio de domicilio, de figura, de tatuaje, señal de sangre o cuando se extravíe el título original se expedirá uno nuevo con el correspondiente pago que genere.

ARTICULO 35.- El propietario que quiera cancelar su título de fierro de herrar deberá hacerlo por escrito haciendo constar que no existen animales de su propiedad que ostenten tal marca.

ARTICULO 36.- Los herreros deberán exigir al ganadero que le presente la credencial de título de fierro de herrar autorizado por la Presidencia Municipal y llevarán una relación de fierros de herrar forjados, debiendo presentarla cuando le sea solicitado por las autoridades competentes.

ARTICULO 37.-Los animales que no estén herrados o señalados, que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño ó usufructuarios del mismo, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 38.- Cuando un animal tenga dos fierros, marcas o señales de los cuales uno esté registrado y el otro no, se tendrá como dueño a quien posea el título de fierro de herrar registrado, consignándose a la autoridad competente a quien no lo tenga; en el caso de que los dos fierros que estén registrados, quien se ostente como propietario deberá demostrarlo.

ARTICULO 39.- Las crías que sigan a las hembras herradas, marcadas o señaladas con un registro de título de fierro de herrar, salvo prueba en contrario, pertenecerán al dueño del título correspondiente.

ARTICULO 40.- Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio escrito anterior que señale lo contrario.

ARTICULO 41.- Los animales transherrados o con alteración de marca, se presumirá que son objeto de una transacción irregular y en tanto no se pruebe lo contrario, los poseedores serán consignados a la autoridad competente y los animales en cuestión serán puestos a disposición de la autoridad municipal, hasta que se aclare lo correspondiente.

TITULO QUINTO.
DEL GANADO MOSTRENCO

CAPITULO I
GANADO MOSTRENCO

ARTICULO 42.- Se consideran mostrencos los animales a los que no se les conozca dueño, o que hubiesen sido abandonados intencionalmente, los transherrados o traseñalados salvo lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley.

ARTICULO 43.- También se consideran mostrencos los animales que se encuentren pastando en las áreas verdes de las ciudades, poblaciones, el derecho de vía de las carreteras, vías de ferrocarril con excepción de los callejones de acceso a terrenos de labor o terrenos de pastoreo.

ARTICULO 44.- El Ayuntamiento controlará y aprobará a los mostrenqueros, quienes serán propuestos en asamblea por los habitantes de cada localidad, notificándolo a la Secretaría, la cual llevará el registro en el Estado.

CAPITULO II
DESTINO DEL GANADO MOSTRENCO

ARTICULO 45.- La autoridad municipal tiene la obligación de indagar la identificación de los animales considerados como mostrencos, para lo cual, solicitará a la Secretaría revise el libro de registros estatal; cuando sea posible identificar al dueño le notificará que pase a recogerlo en un plazo no mayor de 5 días. El dueño estará obligado a pagar los gastos correspondientes.

ARTICULO 46.- En caso de no obtenerse la identificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal o la Secretaría, darán aviso a las autoridades circunvecinas y a la institución que represente a los ganaderos, adjuntándoles la reseña de los animales a efecto de qué, en un plazo no mayor de ocho días informen si pueden o no hacer la identificación, en el caso de que los mostrencos sean equinos solamente se esperará un término de tres días con el fin de apoyar la eliminación de animales improductivos y reducir la sobrecarga en terrenos de pastoreo.

ARTICULO 47.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que haya obtenido respuesta de los vecinos y colindantes, los mostrencos serán vendidos por la autoridad municipal mediante subasta pública, con la presencia del inspector de ganado y un representante de la Asociación Ganadera respectiva.

La venta de los animales mostrencos se hará únicamente en las cabeceras municipales.

ARTICULO 48.- El legitimo propietario tendrá un plazo de 15 días posteriores a la venta para reclamar; de la cantidad obtenida, se le descontará los gastos y daños provocados entregándosele la cantidad restante.

ARTICULO 49.- Si el animal encontrado fuere considerado de alto valor genético, deberá esperarse 30 días para su venta, la cual se realizara conforme en lo dispuesto en el artículo 47 de la presente ley,

ARTICULO 50.- Las ventas que se realicen por este efecto, deberán ser en efectivo y en una sola exhibición, debiendo marcar los animales con el fierro de herrar del municipio, extendiendo el Ayuntamiento la factura correspondiente debidamente autorizada por el inspector de ganado.

ARTICULO 51.- Realizada la venta se levantará acta en original y tres copias, asentándose la fecha, el lugar, la hora, nombre y puesto de los participantes, compradores y reseña de los animales. El acta y las copias deberán firmarlas los asistentes con sello de la Presidencia Municipal y del inspector de ganado, las copias se enviarán: a la Secretaría, a la Asociación Ganadera Local correspondiente y al adquirente del ganado.

ARTICULO 52.- Queda prohibido a las autoridades estatales, municipales o sus representantes así como a los directivos de las asociaciones ganaderas, fincar para si directamente o por interpósito persona los animales venteados.

Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho, sin declaración judicial. La infracción dará lugar al fincamiento de la responsabilidad correspondiente.

ARTICULO 53.- La Secretaría, realizará periódicamente en coordinación con las presidencias municipales, arreos de ganado que se encuentren en las carreteras, sin vaqueros o cuidadores, los cuales serán rematados a mas tardar 96 horas después de haberse arreado; conforme los artículos 48, y 51, la cantidad obtenida se depositará en la Presidencia Municipal hasta por 15 días en espera del legitimo reclamo de quien se ostente como propietario.

ARTICULO 54.- La autoridad municipal llevará un libro de registro de los animales mostrencos vendidos en donde se asentarán los datos relativos a los semovientes tales como: lugar donde se encontraron los animales, persona que los reporto, fecha de venta, especies, edad aproximada, sexo, color, clase, marcas y señales si los tuviese, nombre de los compradores y precio de su venta, enviando copia a la dirección de ganadería de la Secretaría, quien tendrá a su cargo el registro estatal.

ARTICULO 55.- En el Estado de Durango la propiedad del ganado será garantizada en los términos de las leyes. Para tal efecto, las autoridades en el ámbito de su competencia perseguirán de manera eficaz todos los actos que tiendan a infringir la presente disposición.

ARTICULO 56.- El ingreso obtenido por la venta de mostrenchos se depositará en la tesorería municipal y se repartirá de la siguiente manera:

- I. Se pagaran los gastos debidamente comprobados y aprobados, así como los daños y perjuicios que previamente hayan sido asentados; y
- II. Del sobrante a la Presidencia Municipal el 60 %, al mostrenquero el 20 % y el inspector auxiliar el 20%.

ARTICULO 57 .- En el caso de extravío de algún semoviente, el interesado o quien represente sus derechos, dará aviso a la Presidencia Municipal y al inspector de ganado más cercano, proporcionando la reseña de los animales para su identificación, con el fin de que se proporcione la filiación a los centros de documentación e inspección.

ARTICULO 58.- Cuando sea localizado algún semoviente que se haya reportado como extraviado, se depositará al mostrenquero más cercano quien lo podrá entregar a su legítimo dueño previa identificación y levantando el acta correspondiente dando aviso a la autoridad ministerial más cercana.

TITULO SEXTO
DE LA INSPECCIÓN DEL GANADO
CAPITULO I
LA INSPECCIÓN

ARTICULO 59 .- Es obligatoria la inspección de animales, sus productos y subproductos antes de documentar su movilización para:

- I.- Comprobar la propiedad o posesión.
- II.- Verificar el cumplimiento de las NOM's en materia de sanidad animal.
- III.- Comprobar el pago de impuestos y cuotas correspondientes.

ARTICULO 60 .- La inspección se practicará:

- I.- En el ganado que se encuentre en el campo o estabulado;
- II.- En el ganado en tránsito;
- III.- En el ganado que se va a sacrificar;
- IV.- En los establecimientos donde se beneficien o industrialicen sus productos y subproductos de origen animal;
- V.- En los establecimientos donde se comercialicen animales domésticos;
- VI.- A solicitud de cualquier comunidad o ejido para realizar realeos estacionales, contar sus existencias, eliminar ganado improductivo y arrear el ganado propiedad de comunidades vecinas; y
- VII.- Los demás casos en los que se requiera.

CAPITULO II

LOS INSPECTORES

ARTICULO 61.- La Secretaría para mantener el control de la movilización designará:

- I. Inspectores estatales de ganado, con competencia estatal;
- II. Inspectores de ganado, quienes atenderán áreas determinadas con base en un punto de verificación designado; y
- III. Inspectores auxiliares, quienes coadyuvaran en las funciones de la movilización en su comunidad, conforme las necesidades sanitarias.

ARTICULO 62.- La Secretaría designará a los inspectores y su ubicación para cumplir sus funciones, cuando por efectos de restricciones presupuestales, convenios económicos y administrativos o emergencias sanitarias no sea posible cubrir algunos puntos con personal propio, podrá autorizar la operación de inspectores auxiliares nombrados por las presidencias municipales, asociaciones ganaderas ó por el Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Durango, sin que por ello se establezca una relación laboral con la Secretaría.

ARTICULO 63.- Los inspectores auxiliares quedan bajo el control de la Secretaría.

ARTICULO 64 .-Para ser inspector de ganado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de derechos;
- II.- Ser de reconocida honradez;
- III.- No tener antecedentes penales;
- IV.- No ser tablajero, introductor, acopiador o comerciante en ganado por si o por interpósita persona;
- V.- Contar con título de Médico Veterinario Zootecnista, técnico pecuario o pasante de éstas;
- VI.- No tener más de 50 años; y
- VII.- No ser directivo de asociaciones ganaderas.

ARTICULO 65 .-Son deberes, atribuciones y obligaciones de los inspectores de ganado:

- I. Expedir, verificar, validar y cancelar guías de transito para ganado, productos y subproductos así como los documentos requeridos conforme a la Ley de Sanidad Animal y la NOM's, previa comprobación de la legal posesión de animales, productos y subproductos;

- II. Inspeccionar ganado, animales domésticos, aves, productos y subproductos en tránsito para verificar el cumplimiento de las ~~disposiciones sanitarias y disposiciones generales para su movilización;~~
- III. Detener o inmovilizar animales, productos o subproductos que no puedan comprobar su procedencia legal o que no cumplan la normatividad sanitaria vigente dando aviso a las autoridades sanitarias, autoridad municipal o ministerial según corresponda;
- IV. Verificar que el sacrificio de ganado se realice en rastros o establecimientos autorizados y que cumplan el mínimo de requisitos sanitarios que señale la Secretaría de Salud;
- V. Inspeccionar todo asiento de producción, procesamiento o explotación de cualquier especie pecuaria, productos derivados y subproductos para que cumplan las prescripciones sanitarias y legales que incluye: tenerías, rastros, obradores, empacadoras, carnicerías, mercados, depósitos, frigoríficos, pasterizadoras, tiendas departamentales, entre otros;
- VI. En los casos en que se encuentre carne sin sellar en las carnicerías, investigar el origen de estos productos consignando a las autoridades a quienes resulten responsables;
- VII. Inspeccionar, constatar, certificar, y dejar en depósito los animales mostrencos y dar fe de los remates o ventas de tales animales;
- VIII. Dar aviso a la Secretaría o autoridades sanitarias competentes más cercanas de la aparición de cualquier enfermedad y condiciones que pongan en riesgo la salud de los animales en su área de influencia;
- IX. Ejecutar y dár a conocer las medidas que sean acordadas por las autoridades competentes con el objeto de evitar el comercio ilícito del ganado, sus productos y subproductos;
- X. Respetar y hacer respetar las disposiciones federales en materia de ganadería y salud pecuaria y todas aquellas disposiciones sanitarias propuestas por el gobierno estatal;
- XI. Realizar el cobro respectivo por la expedición de documentos oficiales y entregar el recibo o documento referido;
- XII. Realizar las inspecciones solicitadas para verificar daños en parcelas agrícolas, cercas e instalaciones pecuarias, causados por ganado;
- XIII. Dar fe de los remates de ganado mostrenco o dañeros;
- XIV. Estar presentes en los realeos de ganado solicitados y autorizados a los ejidos y comunidades dentro de su ámbito de responsabilidad;

XV. Coordinar con los mostrenqueros de su zona de competencia el arreo de animales dentro del derecho de vía de camino; y

XVI. Las demás que les fije o encomiende la presente Ley.

ARTICULO 66.- En todos los casos de movilización de ganado al realizar el inspector la revisión o verificación, tiene la obligación de anotar al calce o reverso el resultado de la inspección, nombre, firma y sello.

ARTICULO 67.- Todos los inspectores de ganado serán considerados como agentes auxiliares de la policía para los efectos de esta Ley.

ARTICULO 68 .-El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría determinará el establecimiento de las vías pecuarias en el Estado.

ARTICULO 69.- Se consideran como vías pecuarias los caminos, veredas y en general las rutas establecidas por la costumbre que siguen los ganados para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos y en general los que siguen en su movilización de una zona ganadera a otra, o bien a los centros de acopio, sacrificio y consumo.

TITULO SÉPTIMO DE LA VIGILANCIA Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO

CAPITULO I

LA VIGILANCIA

ARTICULO 70.- Las vías pecuarias se declaran de utilidad pública y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios, la servidumbre de paso correspondiente.

ARTICULO 71.- Las vías pecuarias podrán ser modificadas por acuerdo del Gobierno del Estado a petición expresa.

ARTÍCULO 72 .- No se hará cultivo alguno o se construirá cerca, vallado u obra que impida el libre acceso del ganado a los abrevaderos de uso común.

CAPITULO II LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO

ARTICULO 73-- Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado "guía de tránsito" que solamente será expedido por el inspector de ganado más cercano al origen, siempre y cuando compruebe la legal propiedad del ganado por medio de su título de fierro de herrar o por medio de la factura de compra-venta cuando se haya realizado la traslación de dominio; el

pago de impuestos y derechos correspondientes, la solicitud de movilización, y certificados zoosanitarios que establece la Ley Federal de Sanidad Animal.

ARTICULO 74.- Las guías de tránsito estarán numeradas progresivamente, y serán proporcionadas por la Secretaría a sus inspectores de ganado, las guías se expedirán por triplicado: el original para el interesado o transportista, una copia para el inspector y otra para la Secretaría, a quien se entregará con el informe mensual de actividades.

ARTICULO 75.- Todo el ganado que transite en el ámbito estatal o fuera sin estar amparado por la guía de tránsito de que tratan los artículos precedentes, será detenido con la intervención de los inspectores de ganado, la Asociación Ganadera Local respectiva o por la policía ministerial o judicial federal, en tanto que se realicen las investigaciones pertinentes al caso, consignándose el hecho si así procede al Agente del Ministerio Público más cercano para el ejercicio de sus atribuciones.

Si el conductor de ganado comprueba la legítima procedencia de los animales podrá continuar su ruta una vez que se provéa de la documentación necesaria, previo pago de la multa correspondiente.

CAPITULO III LAS RESTRICCIONES

ARTICULO 76.- Como medida de protección a los intereses de los ganaderos, queda prohibida la movilización de animales orejanos, salvo en casos especiales previo conocimiento y autorización del inspector más cercano además de la asociación ganadera correspondiente.

ARTICULO 77.- Queda prohibido embarcar ganado durante la noche, excepto en los casos en que se cuente con permiso expreso y por escrito del inspector que haya supervisado el embarque, el permiso se solicitará con un mínimo de 24 horas antes del embarque.

ARTICULO 78.- Todas las personas físicas y morales autorizadas para documentar, no podrán hacerlo después de las 18:00 horas en el enterado que de realizarlo quedarán a lo dispuesto en el Título Décimo Sexto de esta Ley.

ARTICULO 79.- El tránsito de pieles, carne seca, cecina, tasajo, vísceras, huesos y demás productos de la matanza para movilizarse a un proceso de industrialización deberán ampararse con la factura o la constancia de degüello expedida por la autoridad sanitaria o el administrador del rastro, para la obtención de la guía de tránsito en los mismos términos de los artículos precedentes. Es obligación del administrador del rastro cancelar la factura y conservarla y además deberá entregar la constancia de degüello.

ARTICULO 80.- Queda prohibida la movilización de ganado que presente signos o síntomas infectocontagiosos, cuando sea detectada esta anomalía se pondrán los animales en cuarentena inmediata y el conductor del ganado se pondrá a disposición del Ministerio Público y se le solicitará lo conducente para el propietario del mismo.

ARTICULO 81.- Queda prohibido transportar despojos y cadáveres de animales que no sean utilizados en el laboratorio para efectos de investigación ó diagnóstico, cuando son el resultado natural de eventos espectaculares o de manejo requerirán la guía correspondiente.

ARTICULO 82.- Las empresas de transporte por ningún motivo embarcarán animales, productos y subproductos como: cueros, pezuñas, vísceras, carne, huevo, lana y pelo sin estar debidamente acreditada la propiedad y que presenten la constancia de degüello, guía de tránsito y certificado zoosanitario.

ARTICULO 83.- Antes de realizarse cualquier embarque sea por ferrocarril, carretera o cualquier otro medio deberá ser revisado por el inspector de ganado más cercano.

Cuando el traslado se realice mediante arreos deberá darse aviso al inspector más cercano y a las autoridades municipales a quienes se les informará día, hora, ruta detallada y su destino final, debiendo presentar la guía de transito y documentación respectiva.

ARTICULO 84.- Todo conductor de ganado, productos y subproductos de origen animal deberá detenerse en todas las casetas de inspección agropecuaria o forestal con el fin de recibir el sello de transito.

ARTICULO 85.- Es obligación de los transeúntes, vaqueros y conductores de ganado, dejar bien cerradas las puertas de los potreros, asimismo reparar cualquier daño que los animales causen al pasar por éstos, reportando al inspector de ganado más cercano la anomalía encontrada.

ARTICULO 86.- Los caminantes, vaqueros, arreadores, conductores, choferes, turistas y en general cualquier persona que por causa de trabajo, deporte, transporte o diversión, requieran detenerse y hacer fuego para preparar su alimento, tiene la obligación de cumplir con las más estrictas normas de seguridad, apagar el fuego al terminar y recoger la basura generada y el material de empaque utilizado.

ARTICULO 87.- Durante la movilización de una partida de ganado, el conductor podrá usar el agua que encuentre en su trayecto. En caso de tratarse de agua acarreada con fuerza motriz, o presas particulares, sólo podrá usarse previo arreglo con el propietario y en caso de desacuerdo se procederá a solicitar la intervención de la Presidencia Municipal y de la asociación ganadera correspondiente, para que fijen las bases del arreglo, conforme las costumbres del lugar.

ARTICULO 88.- Los propietarios de pastos y agujes deben permitir el uso de éstos a las partidas de ganado que requieran cruzar por sus tierras, siempre y cuando no excedan una vez al año, 24 horas por cada 20 kilómetros de camino y que sea vía natural del ganado ya establecido por el uso o la costumbre.

ARTICULO 89.- La conducción o transporte de pieles de ganado orejano o cuya marca se hubiese cortado o borrado de algún modo, dará mérito para suponer al responsable culpable de robo en tanto no demuestre lo contrario, y en esa virtud será consignado a las autoridades competentes para que hagan las averiguaciones respectivas.

ARTICULO 90.- Las personas físicas y morales que se dediquen a comerciar, almacenar o curtir pieles, deben permitir el acceso a sus establecimientos a cualquier inspector de ganado, que se lo requiera para identificar y comprobar la legal posesión de las pieles.

TITULO OCTAVO.

DEL ABASTO PUBLICO Y VENTAS DE LOS PRODUCTOS ANIMALES

CAPITULO I LA MATANZA DE LOS ANIMALES

ARTICULO 91.- La matanza de animales para consumo público sólo podrá hacerse en lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad, presentar la guía de tránsito, el pago de los impuestos respectivos y el buen estado de salud de los animales.

ARTICULO 92.- La autorización para la apertura y operación de los rastros la proporcionará la autoridad municipal, quién será la responsable de que se cumplan los requerimientos mínimos marcados por las autoridades, leyes aplicables y por las NOM's con respecto a las instalaciones y funcionamiento.

ARTICULO 93.- En todo rastro habrá un administrador nombrado por la autoridad municipal correspondiente, igualmente para operar deberá contar con la atención de un medico veterinario zootecnista o profesionista con carrera afín, que realice la inspección ante mortem, evalúe la gestación de las hembras y vigile que se cumplan las NOM's sanitarias.

ARTICULO 94.- Para ser administrador de un rastro, es necesario que se reúnan los mismos requisitos que para ser inspector salvo el de ser Médico Veterinario Zootecnista o Técnico Pecuario.

ARTICULO 95.- A falta de inspectores de ganado en los rastros municipales, el administrador deberá cumplir con la responsabilidad de verificar la legalidad del ganado que se presente a sacrificio, el pago de los derechos o cooperaciones

correspondientes que marca la presente Ley y siendo responsable de la legalidad del sacrificio que se efectúe en el establecimiento a su cargo.

ARTICULO 96.- Los administradores de los rastros están obligados a llevar un libro autorizado por la Presidencia Municipal respectiva, en el que por número de orden y fecha anotarán la entrada de los animales al rastro, el del rancho o lugar de procedencia, especie, clase, color, edad aproximada, fierros ó señales, número y fecha de la guía de tránsito y el nombre de quien la expidió, los nombres del vendedor y el comprador, el introductor responsable, fecha de sacrificio, pago de derechos y reservará una columna para cualquier aclaración pertinente.

Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se sacrificase ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los derechos correspondientes, se presumirá que el administrador o encargado del rastro es cómplice de las infracciones que se cometan.

ARTICULO 97.- Los libros de registros de los rastros y empacadoras, podrán ser revisados en cualquier tiempo por la autoridad municipal y por los inspectores de ganado, pudiendo hacer cualquiera de ellos las gestiones que procedan para remediar las irregularidades.

ARTICULO 98.- La Presidencia Municipal tiene la obligación de reportar mensualmente a la Secretaría, previo informe de los administradores de los rastros municipales, el movimiento de ganado y sacrificios registrados con los datos de registro y estado de salud.

ARTICULO 99.- El Médico Veterinario del rastro tiene la facultad de permitir el sacrificio de hembras preñadas siempre y cuando no excedan los 5 meses de gestación y medie autorización por escrito del propietario.

ARTICULO 100.- Cuando deba sacrificarse algún animal donde no haya rastro público, o cuando se destine a consumo doméstico, o sacrificarse para industrialización familiar, se deberá dar aviso al inspector más cercano para justificar la propiedad legal y recabar la inspección sanitaria de cualquier Médico Veterinario habilitado legalmente en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 101.- Cuando haya necesidad de sacrificar animales en el campo por ser broncos, encontrarse lesionados o cualquier otra circunstancia, se deberá recabar el permiso por escrito del inspector de ganado más cercano, previa justificación de la legalidad; cuando no se solicite el permiso referido se presumirá cada acto delictivo y se dará aviso al Ministerio Público.

ARTICULO 102.- Se podrán sacrificar reses para la subsistencia de los vaqueros, con el permiso del dueño del rancho o de su representante autorizado; pero en todos los casos deberá conservarse la piel sin desprenderse las orejas, hasta haberla presentado al inspector de ganado o a la autoridad civil más cercana.

CAPITULO II

LOS ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN

ARTICULO 103.- Los propietarios de los establecimientos de distribución o carnicerías, están obligados a manifestar ante el Ayuntamiento y la autoridad sanitaria competente, la apertura y clausura de los mismos, contando con un plazo de 60 días para tal efecto.

ARTICULO 104.- En todo local comercial dedicado a expendio de carnes está prohibido tener acceso directo a la casa habitación, el propietario o administrador que no acate esta disposición será apercibido para que subsane esta anomalía y de no hacerlo será sancionado en los términos de esta ley.

TITULO NOVENO

DE LA CLASIFICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS

CAPITULO I

LA CLASIFICACIÓN.

ARTICULO 105.- La Secretaría, promoverá la clasificación de los productos pecuarios de acuerdo a su origen, calidad nutricional, caducidad y presentación, que deberá identificar al producto.

Con el propósito de prevenir riesgos para la salud humana, se prohíbe la fabricación, comercialización, utilización y el uso en la alimentación de animales de productos que contengan residuos tóxicos, químicos, microbiológicos o biológicos en los productos y subproductos de origen animal.

ARTICULO 106.- La Secretaría, acreditará a los profesionales que se harán responsables de clasificar los productos antes de su comercialización.

ARTICULO 107.- La Secretaría revisará periódicamente que la calidad de los productos se conserve.

ARTICULO 108.- Los profesionales de la clasificación deberán renovar su licencia anualmente, revisando y actualizando el proceso a medida que se promuevan cambios en la Nom's en la materia o el Codex Alimentario.

ARTICULO 109.-Los profesionales de la clasificación deberán actualizarse para lograr la calidad, profesionalismo, competitividad y excelencia.

ARTICULO 110.- Los usuarios del servicio de clasificación, cubrirán el costo del proceso en una transacción directa con el profesional, y el pago del derecho por el aval de la certificación por parte de la Secretaría.

CAPITULO II

LA COMERCIALIZACIÓN

ARTICULO 111.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Industrial Comercial y Minero, diseñarán proyectos de comercialización de los productos pecuarios del Estado en los mercados nacionales y extranjeros.

ARTICULO 112.- La Secretaría en coordinación con las organizaciones de productores, promoverán la formación de grupos de interés económico de acuerdo a la transformación de los productos y conforme con la demanda del mercado nacional e internacional.

ARTICULO 113.- La Secretaría a través de su centro de información e integración de mercados, proporcionará periódicamente a los productores a través de sus asociaciones o cuando lo solicite un productor, los detalles del comportamiento del precio de los productos en los diferentes mercados

ARTICULO 114.- El Consejo Estatal Agropecuario analizará y determinará apoyos específicos con recursos de los programas destinados al desarrollo rural sostenido y sustentable, para impulsar la generación de valor agregado en los productos pecuarios y la consolidación de los mercados dentro y fuera del país.

TITULO DÉCIMO

DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA CRIADEROS, AGOSTADEROS Y PRADERAS ARTIFICIALES

CAPITULO I

CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS AGOSTADEROS

ARTICULO 115.- Se declara de interés social y obligatorio la conservación, mantenimiento, mejoramiento y adaptación de terrenos para agostadero, la regeneración de pastizales y reforestación de montes aprovechables para cría de ganado y la siembra de praderas inducidas.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, colaborará con los propietarios de terrenos en los trabajos conducentes para determinar el sitio y condición del pastizal, en el caso de comuneros y ejidatarios solo se realizará cuando se cuente con el acuerdo de la asamblea.

ARTICULO 116.- Los ganaderos, propietarios o usufructuarios de potreros naturales, cultivados o inducidos, están obligados a la conservación, mantenimiento, mejoramiento y adaptación de terrenos para agostadero, la

regeneración de pastizales y reforestación de montes aprovechables para cría de ganado y la siembra de praderas inducidas, evitando la sobrecarga de ganado en ellos.

ARTICULO 117.- Los propietarios de terrenos, arrendatarios o usufructuarios de potreros naturales, de labor o de agostadero y sus colindantes tienen la obligación de conservar sus cercos en buen estado, no podrán exigir pago de daños causados por animales que se introduzcan a su terreno si por descuido o culpa existen portillos o entradas que les permita el libre acceso de los animales, salvo cuando se compruebe que intencionalmente fue introducido el ganado.

ARTICULO 118.- Los propietarios de terrenos colindantes costearán por partes iguales la construcción de cercos de piedra o cercos de alambre que por lo menos serán de cuatro hilos con postes cada tres metros máximo y quedarán obligados a mantenerlos en buenas condiciones; el incumplimiento a esta obligación dará lugar a que la autoridad municipal, en los términos de las leyes, obligue al omiso a hacerlo o a pagar el costo, cuando el incumplimiento represente daños o perjuicios y la autoridad mande cercar.

CAPITULO II

LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 119.- Queda facultada la Secretaría, para determinar el coeficiente de agostadero de los terrenos, para no permitir el sobrecargo de los mismos que es en detrimento directo de la ganadería. De los agostaderos sobrecargados deberá ser inmediatamente desalojado el exceso de animales.

Para la observancia de lo anterior, se tomarán en cuenta las disposiciones que sobre esta materia señale la Ley Federal de Reforma Agraria y las reglamentaciones que sobre el particular dicte la SAGARPA.

ARTICULO 120.- Conforme al objeto de la presente ley se consideran protegidas las áreas de terrenos dedicadas al pastoreo, todo acto que afecte altere o dañe sin justa causa el destino de tales áreas será castigada conforme lo dispongan las leyes.

ARTICULO 121.- Toda persona que corte los alambrados o en alguna forma destruya los cercos naturales o artificiales, será juzgada por el delito de daño en propiedad ajena.

ARTICULO 122.- Cuando los ejidos, comunidades, fraccionamientos o pequeñas propiedades traten de cambiar la explotación de sus terrenos de agostadero a uso agrícola, deberán solicitar a la SEMARNAT la autorización correspondiente.

**TITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA VIGILANCIA DEL GANADO**

**CAPITULO ÚNICO
LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DEL GANADO**

ARTICULO 123.- Los dueños o encargados de animales deberán ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidado, para evitar que causen daños en las sementeras, tierras de labor y terrenos de pastoreo de propiedades contiguas. Cuando el perjudicado compruebe que intencionalmente se lanzó el ganado a su propiedad, será consignado el responsable a las autoridades competentes.

ARTICULO 124.- Los dueños de ganado corriente, tienen el deber de ejercer estrecha vigilancia a fin de evitar que animales machos fecunden o perjudiquen los empadres de hembras ajenas.

ARTICULO 125.- Queda prohibido introducirse a fincas ajenas para recoger animales sin permiso del dueño, de sus representantes, o de la autoridad municipal, misma que otorgará o negará dicho permiso después de haber oído al dueño de la propiedad.

La persona que haga la corrida dentro del terreno ajeno, no deberá arrear ganado que no sea de su propiedad. El que contravenga esta disposición quedará sujeto a lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 126.- Nadie tendrá derecho a pastar ganado en terrenos ajenos. El ganadero que encuentre dentro de su predio animales que no sean de su propiedad queda facultado para avisar a los dueños por conducto de la autoridad municipal o inspector de ganado más próximo, para que se presenten a recogerlos dentro del término de tres días. En caso de no presentarse el interesado, el propietario del terreno podrá remitirlos a la autoridad municipal para el trámite correspondiente.

**TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA SALUD PECUARIA**

**CAPITULO I
LA OBLIGATORIEDAD GENERAL**

ARTICULO 127.-Se declara de interés público y por lo tanto obligatorio, la prevención y combate de plagas y enfermedades transmisibles de los animales identificadas por las NOM's., para lo cual el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría deberá realizar campañas permanentes.

ARTICULO 128.- En el caso de especies menores y aves de corral por el riesgo de contagio que implica el hábito característico en la búsqueda de alimento, por los daños y perjuicios que provocan en parcelas y jardines, bajo ninguna circunstancia los dueños permitirán su libre circulación, debiendo permanecer confinados en instalaciones adecuadas.

ARTICULO 129.-Se declara obligatoria para todos los habitantes del Estado, la denuncia de la aparición o existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales.

La denuncia se hará al inspector de ganado más próximo, a la autoridad municipal o a la asociación ganadera respectiva.

ARTICULO 130.- Sin perjuicio de la denuncia y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado sospeche de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al saneamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales muertos que supongan de enfermedad infecto-contagiosa, cuando no esté presente un médico veterinario que realice la necropsia correspondiente, los despojos deben ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias.

ARTICULO 131.- Queda prohibido vender, comprar, regalar, aceptar, recoger o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto por causa desconocida o enfermedad infecto-contagiosa.

CAPITULO II

LAS MEDIDAS DE CONTROL

ARTICULO 132.- En los casos de aparición de una enfermedad contagiosa en los animales y cuando el Ejecutivo la estime peligrosa, hará la declaratoria de cuarentena que comprenderá las siguientes medidas:

- I. Colocar bajo la vigilancia de sanidad y control de movilización el tránsito de las personas, animales, transporte de productos, subproductos y despojos de éstos fuera de los límites de la propiedad, lugar o zona infectada.

- II. Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona cuarentenada;
- III. Aislamiento completo o parcial de la zona declarada cuarentenada;
- IV. Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y circulación de ganado;
- V. Destrucción por fuego o desinfección por otro agente, según las enfermedades o plagas de que se trate en los establos, caballerizas, vehículos, corrales y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos, que pueda ser libre vehículo de contagio;
- VI. Desocupación por tiempo determinado de potrero o campos, desinfección de los mismos por medio de fuego y prohibición temporal de uso de los abrevaderos naturales o artificiales;
- VII. Prohibición en la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos o despojos;
- VIII. Inmunización preventiva o provocada de los animales, cuando las circunstancias lo requieran; y
- IX. Las demás que a juicio del Ejecutivo del Estado o NOM's de campañas sanitarias; sean indicadas para combatir la enfermedad o plaga e impedir su propagación.

ARTICULO 133.- Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como cuarentenada, los inspectores de ganado deberán proceder a cuidar del cumplimiento de las disposiciones emanadas de las NOM's establecidas para campañas zoosanitarias.

ARTICULO 134 .-Los propietarios colindantes deberán impedir que sus animales se aproximen a la línea divisoria de la propiedad cuarentenada, debiendo determinar la distancia a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta separación, serán por cuenta de los respectivos propietarios, cuando no sea cuarentena estatal o federal.

ARTICULO 135 .- Mientras dura la declaración de cuarentena, no se expedirán guías sanitarias ni de tránsito para la zona cuarentenada.

ARTICULO 136 .-Queda prohibida la entrada por cualquiera de los límites del Estado de Durango, de animales atacados por enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo, así como las de sus despojos y de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitir el

contagio, quedando éstos sujetos a las disposiciones sanitarias que establece esta Ley y las NOM's correspondientes.

ARTICULO 137 .-Queda prohibida la salida del Estado de Durango, de animales que padezcan enfermedades infecto contagiosas o sospechosas de serlo.

Todo animal que se intente sacar del Estado, podrá ser retenido, aislado, desinfectado o rechazado por el Poder Ejecutivo siempre que las autoridades sanitarias los reporten como sospechosos sin que haya lugar a indemnización alguna.

ARTICULO 138 .- Para la movilización de todo tipo de ganado se deberá aplicar lo establecido en las NOM's zoosanitarias.

ARTICULO 139 .-Se declara obligatoria la vacunación de ganado, para prevenir enfermedades infecto-contagiosas y otras que lo ameriten a juicio de la Secretaría. La vacunación deberá ser realizada por médicos veterinarios titulados.

ARTICULO 140 .- Los médicos veterinarios o practicantes que lleven a cabo vacunaciones, así como las demás personas a que se refiere el artículo anterior, deberán extender un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se haya aplicado la vacunación respectiva.

TITULO DÉCIMO TERCERO **DE LA CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA**

CAPITULO I **LA PREVENCIÓN**

ARTICULO 141.-Se declara de utilidad pública la Campaña contra la Garrapata genero *Boophilus spp*, transmisora de la Piroplasmosis Bovina.

ARTICULO 142.-Para llevar a cabo la Campaña a que alude el artículo anterior, el Comité Estatal para la Erradicación de la Garrapata en la Ganadería, oportunamente elaborará su plan de trabajo sometiéndolo a la consideración del Consejo Estatal Agropecuario, para su aprobación y conjuntamente expedirán el Reglamento respectivo.

ARTICULO 143.- Conforme a los avances y resultados del programa anual se determinarán las zonas libres, zonas en erradicación y zonas en control, ésto conforme a las NOM's.

ARTICULO 144.-Queda estrictamente prohibida la movilización o traslado de animales infestados por garrapata en todo el territorio estatal.

ARTICULO 145.-Los animales bañados con ixodicidas no podrán ser sacrificados hasta después de 5 días de la aplicación.

CAPITULO II LA INSPECCIÓN

ARTICULO 146.- Los animales de las especies bovina y equina procedentes de otros estados, serán sujetos a la inspección ocular en los puntos de verificación Interna, obligándose a bañar y cumplir la cuarentena que marca las NOM's, concediéndose acción pública para denunciar la infracción ante las Autoridades Federales Sanitarias.

ARTICULO 147.-Todos los vehículos que transporten o internen ganado deberán someterse a un proceso de desinfección o fumigación con el fin de reducir el riesgo de infestar con plagas y enfermedades los predios ganaderos del Estado.

ARTICULO 148.- Para el cumplimiento de la presente Ley se establecen los baños de línea, las vías pecuarias y los centros de inspección, verificación y documentación que la Secretaría estime conveniente.

ARTICULO 149.- Independientemente de lo especificado en los Títulos Décimo Segundo y Décimo Tercero, las enfermedades infectocontagiosas o parasitarias de tipo enzooticas o epizoóticas serán prevenidas y combatidas de acuerdo con las NOM's y la Ley Federal de Salud Animal.

TITULO DÉCIMO CUARTO DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS

CAPITULO I LA ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN

ARTICULO 150.- El Gobierno del Estado, con la cooperación en su caso, de la Secretaría y las Uniones Ganaderas Regionales, fomentará la realización de exposiciones ganaderas regionales y estatales en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo las franquicias y premios que estimulen a los expositores.

ARTICULO 151.- Los jurados que califiquen los concursos de ganado en exposiciones interestatales y estatales, serán designados por la Secretaría y en las exposiciones regionales serán designados por el Ejecutivo del Estado con intervención de las Uniones Regionales.

ARTICULO 152.- Las bases a que se sujetarán los concursantes, y los jurados calificadores en las exposiciones estatales y regionales, se basarán en los reglamentos de las exposiciones nacionales ganaderas dándose a conocer en cada caso a los concursantes.

CAPITULO II

LA SANIDAD DE LOS ANIMALES EN EXPOSICIÓN

ARTICULO 153.- Todos los animales de cualquier especie que se presenten en ferias y exposiciones autorizadas por el Gobierno del Estado deberán cumplir estrictamente con las NOM's para la erradicación de plagas y enfermedades de acuerdo a cada especie, negándose el ingreso si no se cumple con estos requisitos.

ARTICULO 154.- Con relación al artículo anterior, al término de la exposición donde concurren animales originarios del Estado, deberán cumplir con los requisitos de sanidad para su retorno.

TITULO DÉCIMO QUINTO

DE LAS PREVENCIONES GENERALES EN LAS ACTIVIDADES GANADERAS

CAPÍTULO I

LA FABRICACIÓN DE SELLOS

ARTICULO 155.-La fabricación de sellos oficiales, registradores, fechadores, con cualquier leyenda y del material que sea relacionadas con esta Ley, sólo podrá ser ordenada por la Secretaría o los Presidentes Municipales según sea el caso; por lo tanto queda prohibido a toda persona física o moral, fabricar sellos para uso oficial de las características que se indican.

La infracción a la prohibición contenida en el párrafo anterior, será sancionada conforme a las leyes penales vigentes en el Estado.

ARTICULO 156.- Toda persona física o moral queda obligada a denunciar a las personas que les ordenen la confección de uno o más sellos de los que se indican en el artículo anterior de esta Ley, cuando no les entregue la orden correspondiente a que se refiere dicho precepto para tal efecto, la Secretaría y los Ayuntamientos girarán circulares a las imprentas fabricantes de sellos, haciéndoles saber que en caso de desobediencia, serán considerados como autores de dicho delito.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

ARTICULO 157.- Los médicos veterinarios con título registrado o expedido legalmente conforme al último párrafo del artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que deseen ejercer su profesión en el Estado de Durango, deberán manifestarlo así al Gobierno del Estado y cumplir con la Ley Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 158.-El ejercicio de la medicina veterinaria a que se refiere el artículo anterior, será absolutamente libre, cumpliendo el requisito de registro, estando solamente obligados los profesionistas de esa rama, a comunicar toda enfermedad que consideren, como una posible epizootia a la Secretaría.

ARTICULO 159.- Las funciones del Médico Veterinario Zootecnista para los efectos de esta ley son: la asistencia médica quirúrgica de los animales; el reconocimiento de sanidad en ferias y mercados, los dictámenes periciales en todo lo relativo a higiene, sanidad, producción, explotación zootécnica y económica pecuaria, así como la labor que desempeñe como administrador técnico de ranchos y explotaciones de carácter agropecuario.

ARTICULO 160.-El Gobierno del Estado creará becas para estudiantes de la carrera de Medicina Veterinaria y Zootecnia en las instituciones de educación publica o privada, los que una vez recibidos tendrán la obligación de ejercer en el Estado, durante tres años. Los hijos de productores del sector social tendrán preferencia para el otorgamiento de las becas.

TITULO DÉCIMO SEXTO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

LAS SANCIONES Y SU APLICACION

ARTICULO 161.- Las violaciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o las autoridades municipales en su caso, sin perjuicio de las penas que se le apliquen cuando sean constitutivas de delito y el pago de daños y perjuicios correspondientes.

ARTICULO 162.- La Secretaría impondrá multa por el equivalente de 20 a 40 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción, a quienes violen lo dispuesto en los artículos: 15, 76, 82, 84, 86, 120, 136, 137, 140 y 141 de esta Ley.

ARTICULO 163.- Las multas señaladas en el artículo anterior se incrementarán hasta un 100% de su máximo en caso de reincidencia.

ARTICULO 164.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 75 será sancionada por la Secretaría con una multa equivalente al costo de la guía de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales que resultaren.

ARTICULO 165.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley será sancionada por la Secretaría con una multa equivalente de 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTICULO 166.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 78 será sancionada con la destitución de su cargo y en su caso con la inhabilitación para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público independientemente de las sanciones que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 167.- Las multas determinadas e impuestas por la Secretaría serán notificadas a la oficina fiscal correspondiente para su cobro y a la autoridad municipal para su conocimiento.

La falta de pago de las multas impuestas dará lugar a la aplicación del procedimiento económico-coactivo que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 168.- Las personas físicas y morales que transiten con animales infestados de garrapata serán sancionadas por la Secretaría con una multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado; en caso de reincidencia, la sanción podrá ser hasta de 300 salarios mínimos, y sus semovientes serán sometidos a tratamiento garrapaticida en el baño de línea mas próximo, debiendo cubrir los gastos que origine tal procedimiento.

ARTICULO 169.- En los casos no previstos con sanción específica en el articulado de esta Ley, la Secretaría podrá imponer una multa de 20 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a las circunstancias en que se realizó la infracción, a la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, al daño que causó o pudo causar a la actividad ganadera, a la sanidad pecuaria o a los consumidores.

ARTICULO 170.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 4, 20, 21, 22, 24 y 25, serán sancionadas por la autoridad municipal con multa de 5 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

En el caso del artículo 134 el propietario del predio cuarentenado será sancionado con una multa de 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTICULO 171.- Las multas señaladas en el artículo anterior se incrementarán hasta un 100% de su máximo en caso de reincidencia.

ARTICULO 172.- A quien no cumpla con lo dispuesto en el artículo 103 de esta Ley, la autoridad municipal le aplicará una multa equivalente al doble de la cuota anual.

ARTICULO 173.- Todo el que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, así como las personas que adquieran carne en cañal de animales sacrificados fuera del rastro, serán sancionadas conforme a la Ley de la materia; en forma adicional la matanza clandestina de ganado será sancionada administrativamente

por la autoridad municipal como sigue: la primera vez con multa de 20 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado cuando se trate de ganado mayor, y de 10 a 30 salarios mínimos para ganado menor, confiscándose la carne de dichos animales quedando en poder de la Presidencia Municipal para su donación, en caso de reincidencia se duplicará la multa.

ARTICULO 174.- La infracción al artículo 104 se sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado; en caso de reincidencia la autoridad municipal o sanitaria correspondiente podrá proceder a la clausura del establecimiento.

La infracción al artículo 105 se sancionará con multa de 50 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

**TITULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LA DEFENSA DEL PARTICULAR**

**CAPITULO ÚNICO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTICULO 175. Contra los actos y resoluciones que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad ante la Secretaría ó el Ayuntamiento en su caso, mismo que deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la ejecución o notificación del acto impugnado.

ARTICULO 176.- El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar el acto o resolución reclamada.

ARTICULO 177.- El recurso se interpondrá por escrito señalando nombre y domicilio del promovente, acreditando su personalidad, expresando los agravios y acompañando las pruebas de que se disponga

ARTICULO 178.-La Secretaría ó el Ayuntamiento en su caso, radicará el recurso en un plazo de 5 días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas, resolviendo en un plazo de 10 días hábiles. En la solventación del procedimiento prevalecerán los principios de exahustividad, legalidad y economía procesal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento Ganadero en el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 473, expedido por la LI. Legislatura y publicada en los periódicos oficiales Nos. 4 y 5 de fecha 11 y 15 de julio de 1971 respectivamente.

TERCERO.- En un plazo de 120 días después de su publicación, deberá expedirse el Reglamento de la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de Mayo del año (2002) dos mil dos.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE.

DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA ESPINO
SECRETARIO

DIP. MARIO MORENO SALAS.
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DU-
RANGO, DGO., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

MUNICIPIO CANATLAN, DGO.

Tel. 01(187) 2-02-25 Fax: 01(187) 2-04-50.

EL SUSCRITO PROFR. J. TEODORO ORTIZ PARRA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE EL H. AYUNTAMIENTO SE HA SERVIDO APROBAR EL ACUERDO No. 213, QUE A LA LETRA DICE:

ACUERDO No. 213.- APROBADO POR UNANIMIDAD.- La ratificación del nombre Javier Ruiz Herrera, al estadio deportivo municipal de fut bol, debiéndose enviar para su oficialización y entrada en vigencia, al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



ATENTAMENTE
"SUFRAZIO EFECTIVO. - NO REELECCIÓN"
CANATLÁN, DGO. A 28 DE MAYO DE 2002.

**PROFR. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE CANATLÁN, ESTADO DE DURANGO.

EL SUSCRITO PROFR. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO. EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE, A SUS HABITANTES HACE SABER; QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE CANATLÁN, SE HA SERVIDO APROBAR EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL, BASÁNDOSE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO:

EN SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE DÍA 03 DE DICIEMBRE DEL 2001, SE CONVOCÓ AL H. CABILDO PARA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y PROYECTOS A LA REFORMA DE:

- ◆ REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE CANATLÁN.

EL PROGRAMA INTEGRAL DE REFORMAS MUNICIPALES TIENE EL PROPÓSITO DE ACTUALIZAR CABALMENTE LOS COMPROMISOS QUE LE CORRESPONDEN.

SEGUNDO:

LA INICIATIVA DE ESTE REGLAMENTO FUE DE TODO EL H. CABILDO, CONFIRMIENDO LA RESPONSABILIDAD DE LA PROPUESTA A LA COMISIÓN DE SALUD, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y EL DIRECTOR DEL RASTRO MUNICIPAL.

TERCERO:

LA PROPUESTA INICIAL DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL FUE ENRIQUECIDA EN DOS FOROS DE CONSULTA; UNO REALIZADO EL 09 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y EL OTRO, EL DÍA 09 DE FEBRERO DEL 2002, SE PRESENTÓ DICHA PROPUESTA POR LA COMISIÓN DE SALUD INTEGRADA POR FRANCISCO O. RESÉNDIZ GONZÁLEZ, MA. ELENA MORALES MORAN Y EL PROFR. ALEJANDRO SOTO ALVARADO.

CUARTO:

EN SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL 07 DE FEBRERO DE 2002, SE APROBÓ EN LO GENERAL ESTE REGLAMENTO, SOLICITANDO A LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO SU APROBACIÓN EN LO

PARTICULAR EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 15, HABIENDO VOTADO POR UNANIMIDAD A FAVOR DEL REGLAMENTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO:

LA GENTE DE NUESTRO MUNICIPIO, MERECE QUE LOS PRODUCTOS CÁRNICOS SALIDOS DEL RASTRO MUNICIPAL, CUENTEN CON LAS MÁS ALTAS CONSIDERACIONES DE HIGIENE PARA SU CONSUMO INMEDIATO.

SEGUNDO:

LAS MEJORAS HECHAS A LA CONSTRUCCIÓN DEL RASTRO MUNICIPAL, VAN DIRIGIDAS A LOS TRABAJADORES QUE COTIDIANAMENTE SE DAN CITA, ADEMÁS, DE CAMBIAR SU VESTUARIO Y PRESENCIA, SEA SATISFACTORIO IMPULSAR CON RECTITUD Y TRANSPARENCIA, EL TRABAJO EMPRENDIDO POR TODOS LOS MIEMBROS DEL H. CABILDO.

TERCERO:

DOCUMENTO ÚNICO QUE NORMA LAS ACTIVIDADES DEL RASTRO MUNICIPAL DE CANATLÁN, DGO.

RESOLUTIVO No. 141

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, 2001-2004 DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, CÁPITULO V DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV.

RESUELVE

ÚNICO:

SE APRUEBA EN LO GENERAL, EL PRIMER REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL QUE SERVIRÁ PARA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2001-2004, CONTENIENDO TODOS LOS LINEAMIENTOS, LAS NORMAS Y OBLIGACIONES DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE INTERÉS PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO, ESTABLECER LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO, MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 2.- LA AUTORIDAD MÁXIMA DEL RASTRO, SERÁ EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN COORDINACIÓN CON EL DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y EL DIRECTOR DEL RASTRO.

ARTÍCULO 3.- EL RASTRO MUNICIPAL, DEBERÁ ESTAR ACONDICIONADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SANITARIAS VIGENTES Y LAS INHERENTES DE LOS ÓRGANOS DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 4.- NO PODRÁ SACRIFICARSE NINGÚN ANIMAL DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR DEL RASTRO.

ARTÍCULO 5.- EL DIRECTOR VIGILARÁ QUE LAS INSENSIBILIZACIONES PARA EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES, SE REALICEN DE FORMA HUMANITARIA, CON PISTOLA DE EMBOLO OCULTO, ELECTRICIDAD O CUALQUIER OTRO MÉTODO.

ARTÍCULO 6.- LA ENTRADA DE LOS ANIMALES AL ESTABLECIMIENTO, DEBE HACERSE EN PRESENCIA DEL INSPECTOR, QUIEN ADEMÁS DE EFECTUAR LA PRIMERA INSPECCIÓN, VERIFICARÁ LA EXACTITUD DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA AL EMBARQUE.

ARTÍCULO 7.- CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA UN EMBARQUE, LOTE O ANIMAL NO HUBIERA SIDO INSPECCIONADO AL LLEGAR AL ESTABLECIMIENTO, SERÁ ALOJADO EN LOS CORRALES DE DESCANSO.

ARTÍCULO 8.- LOS ANIMALES DEBERÁN PERMANECER EN LOS CORRALES DE DESCANSO, EL PERÍODO DE TIEMPO QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA: COMO MÁXIMO 24 HORAS. Y MÍNIMO 2 HORAS.

ARTÍCULO 9.- LAS DEFICIENCIAS DE ESTA ESTRUCTURA, ASÍ COMO LAS FALTAS DEL PERSONAL QUE EN ELLA PRESTA SUS SERVICIOS, Y EN GENERAL TODA IRREGULARIDAD QUE SE PRESENTE EN ELLA, DEBERÁ SER COMUNICADA DE INMEDIATO POR EL INSPECTOR DEL RASTRO AL DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, PARA QUE ÉSTE A SU VEZ LO HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERA LUGAR.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 10.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ COMO:

1. CONTAMINANTE: CUALQUIER SUSTANCIA NO AÑADIDA INTENCIONALMENTE, QUE ESTÉ PRESENTE EN EL ALIMENTO, COMO RESULTADO DE LA PRODUCCIÓN, INCLUYENDO LOS PROCESOS REALIZADOS EN AGRICULTURA, ZOOTECNIA Y MEDICINA, VETERINARIA, FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, REPARACIÓN, TRATAMIENTOS, ENVASADO, EMPAQUETADO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE DICHO ALIMENTO O COMO RESULTADO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, ASÍ COMO CUALQUIER MATERIA INDESEABLE ENTRE LAS QUE INCLUYE: SUSTANCIAS Y MICROORGANISMOS QUE HACEN QUE LA CARNE, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, NO SEAN APROBADOS PARA EL CONSUMO HUMANO.
2. CANAL: EL CUERPO DEL ANIMAL DESPROVISTO DE PIEL, CABEZA, VÍSCERAS Y PATAS.
3. CARNE: ES LA ESTRUCTURA COMPUESTA POR FIBRA MUSCULAR ESTRIADA, ACOMPAÑADA O NO DE TEJIDO CONJUNTIVO ELÁSTICO, GRASA, FIBRAS NERVIOSAS, VASOS LINFÁTICOS Y SANGUÍNEOS, DE LAS ESPECIES ANIMALES AUTORIZADAS PARA CONSUMO HUMANO.
4. MÉDICO VETERINARIO: PROFESIONISTA APROBADO POR LA SAGARPA, EN SU CASO, CAPACITADO PARA LA INSPECCIÓN DE GANADO.
5. INSPECCIÓN VETERINARIA: REVISIÓN TÉCNICA, ALOJAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES DE ABASTO DENTRO DE UN RASTRO, ESTOS SE DIVIDEN EN CORRALES DE RECEPCIÓN, DE ESTANCIA Y PREMATANZA.

6. CORRALES: LOCALES DESTINADOS A LA RECEPCIÓN, ALOJAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES DE ABASTO DENTRO DE UN RASTRO, ESTOS SE DIVIDEN EN CORRALES DE RECEPCIÓN, DE ESTANCIA Y PREMATANZA.
7. ELECTRO/INSENSIBILIZACIÓN: INDUCCIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA POR MÉTODOS ELÉCTRICOS.
8. INSENSIBILIZACIÓN: ACCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE INDUCE RÁPIDAMENTE A UN ANIMAL A UN ESTADIO DE INCONSCIENCIA.
9. SACRIFICIO: ACTO QUE PROVOCA LA MUERTE DE LOS ANIMALES, POR MEDIO DE MÉTODOS FÍSICOS Y QUÍMICOS.
10. TRATO HUMANITARIO: CONJUNTO DE MEDIDAS PARA EVITAR DOLOR A LOS ANIMALES DURANTE SU CAPTURA, TRASLADO, EXHIBICIÓN, CUARENTENARIA, COMERCIALIZACIÓN, APROVECHAMIENTO, ENTRENAMIENTO Y/O SACRIFICIO.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO

ARTÍCULO 11.- LA MATANZA DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE GANADO, SE EFECTUARÁ DIARIAMENTE DE LUNES A SÁBADO, SALVO CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, PREVIO AVISO A LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES.

ARTÍCULO 12.- LA MATANZA COMENZARÁ INVARIABLEMENTE A LAS 8:00 HRS. Y TERMINARÁ A LAS 14:00 HRS. CON EXCEPCIÓN A LOS DIAS Y CIRCUNSTANCIAS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN CUYO CASO, ESTE HORARIO SE PODRÁ AMPLIAR, SUJETO AL HORARIO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8°.

ARTÍCULO 13.- NO SE PROCEDERÁ AL SACRIFICIO DEL ANIMAL SI NO SE PRESENTA LA FACTURA, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE HECHA POR EL INSPECTOR DE GANADO DE SAGADER.

ARTÍCULO 14.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACCIÓN MATERIAL DE LA MATANZA COMPRENDE LOS ACTOS SIGUIENTES:

- YOCULACIÓN O DEGÜELLO
- ELECTRICIDAD
- PISTOLA DE EMBOLO OCULTO

NO SE PERMITIRÁ NINGUN PROCEDIMIENTO DISTINTO AL ESCRITO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, Y SIEMPRE SE REALIZARÁ DE FORMA HUMANITARIA.

ARTÍCULO 15.- DURANTE EL SACRIFICIO DEL GANADO, NO DEBERÁN PERMANECER EN EL ÁREA PERSONAS AJENAS, SÓLO LAS QUE TENGAN INTERVENCIÓN DIRECTA CON ELLA TALES COMO: MATANCEROS, INSPECTORES Y AUTORIDADES A LAS QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, QUEDA BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR DEL RASTRO.

ARTÍCULO 16.- TERMINADA LA MATANZA, SE COLOCARÁN LAS CANALES EN LAS PERCHAS RESPECTIVAS, PROSEGUIDO A PRACTICAR LA CORRESPONDIENTE INSPECCIÓN SANITARIA, SIN QUE PUEDA DISPONERSE NINGUNA DE ELLAS, SIN ANTES HABERSE SELLADO PREVIAMENTE POR LA AUTORIDAD SANITARIA. (M.V.Z.)

ARTÍCULO 17.- TODO EL PERSONAL QUE TRABAJE EN RELACIÓN DIRECTA CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS O EN ÁREAS DE TRABAJO DE LOS ESTABLECIMIENTOS, CAMARA FRIGORÍFICA, MEDIO DE TRANSPORTE O LUGARES DE CARGA, DEBERÁ ESTAR VESTIDO DE COLORES CLAROS QUE CUBRAN TODAS LAS PARTES DEL CUERPO QUE PUEDAN ENTRAR EN CONTACTO CON LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

LA ROPA DE TRABAJO DEBERÁ ESTAR LIMPIA AL COMIENZO DE LAS TAREAS DE CADA DÍA Y, SI SE HA ESTADO EN CONTACTO CON ALGUNO DE LOS ANIMALES AFECTADOS POR ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS DEBERÁ SER CAMBIADA.

ARTÍCULO 18.- EL PERSONAL QUE TIENE CONTACTO CON LA CARNE, DEBERÁ JUSTIFICAR SU ESTADO DE SALUD COMO ACEPTABLE, POR MEDIO DE UN CERTIFICADO DE SALUD, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 19.- LAS PERSONAS QUE PADEZCAN ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS O AFECCIONES EN LA PIEL, NO PODRÁN DESEMPEÑAR FUNCIONES QUE IMPLIQUEN CONTACTO CON PRODUCTOS COMESTIBLES EN CUALQUIER ETAPA DE SU PROCESO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE SOSPECHE DE ESTAS ENFERMEDADES O AFECCIONES; SE EXIGIRÁ UN CERTIFICADO MÉDICO DEL ESTADO DE SALUD DEL OBRERO EN CUESTIÓN.

ARTÍCULO 20.- LOS PROPIETARIOS, DE AQUELLOS ANIMALES QUE VAYAN A SER SACRIFICADOS, DEBERÁN SATISFACER CABALMENTE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE CARÁCTER FISCAL DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN DE CARNE

ARTÍCULO 21.- EN INSPECCIÓN ANTE-MORTEM, SE EXAMINARÁN LOS ANIMALES CON EL FIN DE APRECIAR POSIBLES CLAUDICACIONES, LESIONES DE PIEL Y CUALQUIER OTRA ANORMALIDAD.

ARTÍCULO 22.- DURANTE EL RECONOCIMIENTO DEL GANADO EN PIE, SI EL MÉDICO VETERINARIO APROBADO, SOSPECHA DE ALGUNA ENFERMEDAD INFECTO-CONTAGIOSA, PARA CUYO DIAGNÓSTICO SEA IMPRESCINDIBLE LA COLABORACIÓN DEL LABORATORIO, SE PROCEDERÁ A LA TOMA Y ENVÍO DE MUESTRAS, DEBIENDO RETENER Y MARCAR AL ANIMAL COMO SOSPECHOSO.

ARTÍCULO 23.- RECIBIDA LA PROPUESTA DEL LABORATORIO, SI EL RESULTADO CONFIRMA EL DIAGNÓSTICO PRESUNTIVO, LOS ANIMALES SERÁN SACRIFICADOS AL FINAL Y POR SEPARADO DE OTROS ANIMALES, DEBIENDO LLEGAR AL ÁREA DE SACRIFICIO CON LA IDENTIFICACIÓN DE SOSPECHOSO.

ARTÍCULO 24.- LA INSPECCIÓN HIGIÉNICA SANITARIA DE LOS CANALES, VÍSCERAS Y CABEZAS, DEBE SER REALIZADO POR EL M.V.Z. Y REALIZAR EL LAVADO A CHORRO DE AGUA.

ARTÍCULO 25.- LA CANAL, LAS VÍSCERAS Y CABEZA, DEBERÁN IDENTIFICARSE CON EL MISMO NÚMERO Y NO SERÁN RETIRADAS DEL ÁREA DE SACRIFICIO, HASTA OBTENER EL DICTAMEN FINAL DEL M.V.Z.

ARTÍCULO 26.- DESPUES DE EFECTUAR LA INSPECCIÓN, SE HARÁ EL SELLADO, MARCADO O ROTULADO DE LOS ANIMALES, SUS CANALES, PARTES, CARNES Y PRODUCTOS COMESTIBLES; CON LOS SIGNOS DISTINTIVOS DE INSPECCIÓN BAJO LA VIGILANCIA DEL PERSONAL OFICIAL ADSCRITO AL RASTRO.

ARTÍCULO 27.- TODA CLASE DE CARNE Y PRODUCTO, INCLUYENDO LOS ENVASADOS INSPECCIONADOS Y PROVISTOS DE SU MARCA, SELLO OFICIAL O ETIQUETA COMERCIAL, PROCEDENTES DE UN ESTABLECIMIENTO, SERÁN REINSPECCIONADOS CUANTAS VECES SEA NECESARIO POR EL PERSONAL OFICIAL HASTA EL MOMENTO DE SALIR DEL ESTABLECIMIENTO, CON EL FIN DE ASEGURAR SU BUEN ESTADO PARA EL CONSUMO HUMANO.

ARTÍCULO 28.- SI EXISTE LA SOSPECHA DE QUE ALGÚN PRODUCTO CONGELADO NO REUNE LAS CONDICIONES DE SANIDAD, EL MÉDICO VETERINARIO ORDENARÁ SU DESCONGELACIÓN Y SE PRACTICARÁ UNA REINSPECCIÓN CON EL FIN DE DETERMINAR SE VERDADERO ESTADO.

ARTÍCULO 29.- PARA EL MARCADO DE LAS CANALES Y PRODUCTOS APROBADOS PARA EL CONSUMO HUMANO, SE UTILIZARÁ TINTA DE COLOR ROJO, PARA PRODUCTOS APROBADOS TINTA DE COLOR AZUL, LOS PRODUCTOS DECOMISADOS DEBERÁN MARCARSE CON TINTA DE COLOR NEGRO.

ARTÍCULO 30.- LOS SELLOS PARA EL MARCADO DE CANALES Y VISCERAS, SERÁN METÁLICOS DE FORMA RECTANGULAR, CON ÁNGULOS REDONDEADOS, DE FÁCIL MANEJO, CON MANGO, BAJO LAS SIGUIENTES DIMENSIONES:

- PARA CANALES SERÁ DE 5.5 CM. DE LARGO POR 4.5 CM. DE ANCHO.
- PARA VISCERAS SERÁ DE 4.5 CM. DE LARGO POR 3.5 CM. DE ANCHO
- NO SE PERMITIRÁ EL EMPLEO DE NINGÚN OTRO SELLO.

CAPÍTULO III DEL SACRIFICIO DE LAS ESPECIES

ARTÍCULO 31.- EN TODAS LAS MANIOBRAS RELACIONADAS CON EL MANEJO DE LOS ANIMALES, LOS RESPONSABLES DEBERÁN MANTENERLOS TRANQUILOS, EVITANDO LOS GRITOS, RUIDOS EXCESIVOS Y GOLPES QUE PROVOQUEN TRAUMATISMOS.

ARTÍCULO 32.- TODOS LOS EQUIPOS E INSTALACIONES PARA INSENSIBILIZAR Y SACRIFICAR A LOS ANIMALES, SERÁN DISEÑADOS Y CONSTRUIDOS, MANTENIDOS Y USADOS DE MANERA TAL, QUE SE LOGRE UN RÁPIDO Y EFECTIVO RESULTADO DE SU USO. ESTOS DEBERÁN SER INSPECCIONADOS POR LO MENOS UNA VEZ ANTES DE SU USO PARA ASEGURAR SU BUEN FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 33.- NINGUNA PERSONA PRACTICARÁ EL MANEJO DE INSENSIBILIZACIÓN Y SACRIFICIO DE LOS ANIMALES; AL MENOS QUE CUENTE CON CAPACITACIÓN ADECUADA Y AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 34.- NINGÚN ANIMAL SE SACRIFICARÁ POR ENVENENAMIENTO O POR AHORCAMIENTO, GOLPES O ALGÚN OTRO

PROCEDIMIENTO QUE CAUSE SUFRIMIENTO INNECESARIO O PROLONGUE SU AGONÍA.

ARTÍCULO 35.- SE AUTORIZARÁ EL APLAZAMIENTO DEL SACRIFICIO SI EL PERÍODO DE REPOSO NO HA SIDO SUFFICIENTE, SI EL ANIMAL DE ABASTO SUFRE DE UNA AFECCIÓN QUE LO HACE TEMPORALMENTE INADECUADO PARA EL CONSUMO, O SI EXISTE LA SOSPECHA DE QUE EL ANIMAL PRESENTA RESIDUOS FARMACOLÓGICAMENTE ACTIVOS EN SUS TEJIDOS, SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE LOS LOCALES PERMITAN MANTENER Y ALIMENTAR EN FORMA ADECUADA AL ANIMAL DURANTE EL TIEMPO REQUERIDO.

ARTÍCULO 36.- TODOS LOS ANIMALES LLEVADOS AL ÁREA DE MATANZA, DEBERÁN SER INSENSIBILIZADOS Y SACRIFICADOS SIN DEMORA ALGUNA.

ARTÍCULO 37.- LAS CANALES, VÍSCERAS Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL CONSIDERADOS IMPROPIOS PARA EL CONSUMO HUMANO Y QUE ÚNICAMENTE PUEDAN SER APROVECHADOS PARA USO INDUSTRIAL, QUEDAN A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL RASTRO MUNICIPAL, QUIENES DETERMINARÁN EL DESTINO DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 38.- SON CONSIDERADOS NO COMESTIBLES: LOS ÓRGANOS REPRODUCTORES DEL MACHO Y DE LA HEMBRA, VESÍCULA BILIAR, PULMONES Y TRÁQUEA, VASO, RECTO, ÓRGANOS DEL APARATO URINARIO, PÁNCREAS, GLÁNDULAS MAMARIAS Y NONATAS.

ARTÍCULO 39.- LA VISCERACIÓN SE EFECTUARÁ EN UN LAPSO MENOR DE 30 MINUTOS, A PARTIR DE QUE HA SIDO SACRIFICADO EL ANIMAL. SI POR CAUSA DE FUERZA MAYOR SE EXTENDIERA DE DICHO LAPSO, TODAS LAS CANALES DEBERÁN SER SOMETIDAS A TOMAS DE MUESTRAS PARA SU EXAMEN BACTERIOLÓGICO.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO DEL DIRECTOR DEL RASTRO

ARTÍCULO 40.- EL ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL, ES EL INMEDIATO RESPONSABLE ANTE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DE LA BUENA MARCHA Y CONSERVACIÓN DEL RASTRO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 41.- EL DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, PODRÁ SOLICITAR PERSONAL, NOMBRAR MOZOS, CARGADORES Y VELADORES, PUDIENDO EN CASO DE EMERGENCIA, DESIGNAR PERSONAL SUPERNÚMERO, SI SE JUSTIFICA.

ARTÍCULO 42.- LA INSPECCIÓN MUNICIPAL PODRÁ INTERVENIR COMO APOYO, CUANDO SE LE REQUIERA POR EL INSPECTOR DEL RASTRO O CUANDO ÉL LO CREA CONVENIENTE.

ARTÍCULO 43.- EL ADMINISTRADOR DEBERÁ RENDIR MENSUALMENTE UN INFORME PORMENORIZADO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL RASTRO, CONSIDERANDO, EL ESTADO MATERIAL DEL EDIFICIO, TURNÁNDOLO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 44.- EL INSPECTOR ESTÁ OBLIGADO A VIGILAR QUE SOLAMENTE SE SACRIFIQUE EL GANADO QUE SATISFAGA LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO, TENIENDO CUIDADO DE VERIFICAR LOS FIERROS, MARCAS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS, DANDO CUENTA AL INSPECTOR DE GANADO DE LAS IRREGULARIDADES DONDE DEBE INTERVENIR.

ARTÍCULO 45.- EL ADMINISTRADOR RENDIRÁ POR LO MENOS UNA VEZ A LA SEMANA A LA TESORERÍA MUNICIPAL, UNA LIQUIDACIÓN POR LOS COBROS QUE HAGA, POR CADA UNO DE LOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO POR LA LEY DE INGRESOS AL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 46.- EL ADMINISTRADOR POR NINGÚN MOTIVO ACEPTARÁ PRÓRROGAS EN EL PAGO DE LOS DERECHOS CAUSADOS Y DEBERÁ COMUNICAR DE INMEDIATO AL TESORERO MUNICIPAL, TODA IRREGULARIDAD O ANOMALÍA QUE EN ESTE ASPECTO DESCUBRA.

ARTÍCULO 47.- EL DIRECTOR SERÁ PERSONALMENTE RESPONSABLE DE LA LEGALIDAD DEL SACRIFICIO QUE SE EFECTÚE EN EL ESTABLECIMIENTO A SU CARGO.

ARTÍCULO 48.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES.

- I. LLEVAR UN LIBRO AUTORIZADO POR LA TESORERÍA.
- II. EN DICHO LIBRO SE ANOTARÁ: ORDEN Y ENTRADA DE LOS ANIMALES AL RASTRO, RANCHO Y LUGAR DE PROCEDENCIA, ESPECIE, CLASE, EDAD, COLOR Y MARCA DE LOS ANIMALES, EL NÚMERO Y FECHA DE GUIA DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE, EL NOMBRE DE QUIEN LO EXPIDE, LOS NOMBRES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR, FECHA DE SACRIFICIO. SE RESERVARÁ UNA

COLUMNA PARA SITUACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS QUE SE PRESENTEN.

III. COMPROBAR LA PROPIEDAD DE LOS ANIMALES Y SU DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 49.- QUEDA PROHIBIDA LA MATANZA DE ANIMALES EN CASA O DOMICILIO PARTICULAR CUANDO LAS CARNES SEAN DESTINADAS AL CONSUMO PÚBLICO, CUANDO POR DESTINACIÓN LA CARNE Y DEMÁS SEAN DESTINADOS AL CONSUMO FAMILIAR, SE PODRÁ OTORGAR UN PERMISO POR PARTE DEL INSPECTOR PARA EL SACRIFICIO DE GANADO MENOR A DOMICILIO, DICHO PERMISO SERÁ CONCEDIDO BAJO LA CONDICIÓN DE QUE EL ANIMAL Y SUS CARNES SEAN INSPECCIONADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 50.- SI SE SACRIFICA UN ANIMAL PARA CONSUMO HUMANO SIN OBSERVAR LOS REQUISITOS ANTERIORES, SE PRESUMIRÁ DE QUE EL INSPECTOR ES CÓMPlice DE LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO PRIMERO DE LA TRANSPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 51.- EL TRANSPORTE DE LA CARNE Y SUS PRODUCTOS FRESCOS O INDUSTRIALIZADOS, SÓLO SE PERMITIRÁN EN VEHÍCULOS EN BUEN ESTADO, LIMPIOS Y ACONDICIONADOS PARA EL OBJETO, EL EXTERIOR DEL MISMO, EL TECHO, PAREDES Y PUERTAS, DEBEN DE ESTAR PINTADOS DE COLORES CLAROS CON LA DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EN CASO DE SER PROPIEDAD DEL MISMO.

ARTÍCULO 52.- LAS DIMENSIONES DEL INTERIOR DE LOS VEHÍCULOS DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS CANALES, MEDIAS CANALES Y CUARTOS DE CANAL, NO TENGAN CONTACTO CON EL PISO O PAREDES.

ARTÍCULO 53.- EN UN MISMO TRANSPORTE NO PODRÁN MOVILIZARSE SIMULTÁNEAMENTE PRODUCTOS COMESTIBLES Y NO COMESTIBLES QUE LLEVEN EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN DEL PRODUCTO. LAS VÍSCERAS DEBERÁN DE DEPOSITARSE EN COMPARTIMENTOS O RECIPIENTES ADECUADOS DEBIDAMENTE PROTEGIDOS PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN Y EL CONTACTO DIRECTO DE LAS CANALES.

ARTÍCULO 54.- EL PERSONAL OFICIAL PROCEDERÁ A LA REINSPECCIÓN DE SUS PRODUCTOS CÁRNICOS PROCEDENTES DE OTROS ESTABLECIMIENTOS; SI SE ENCUENTRAN ALTERACIONES QUE

SEAN IMPROPIAS PARA EL CONSUMO HUMANO, SERÁN DECOMISADOS Y SE DISPONDRÁN DE ELLOS EN LA FORMA EN QUE PREVIENE LA NORMA. CUANDO ESTÉN EN CONDICIONES DE SANIDAD QUE PERMITAN SU USO PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA, SERÁN RESELLADOS CON SU LEYENDA "INSPECCIONADO Y APROBADO", PUDIENDO APROVECHARSE EN PRODUCTOS COMESTIBLES.

CAPÍTULO II DE LOS MATANCEROS

ARTÍCULO 55.- ES OBLIGACIÓN DE LOS MATANCEROS MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES DE LIMPIEZA LAS ÁREAS DE MATANZA ANTES Y DESPUÉS DE EFECTUARSE; ADEMÁS DE OBSERVAR Y ACATAR LO DISPUESTO EN LOS INCISOS.

- NO PRESENTARSE A LABORAR EN ESTADO INCONVENIENTE, POR EMBRIAGUÉS O BAJO LOS EFECTOS DE ALGUNA DROGA.
- PROHIBIDO EL ACCESO AL ÁREA DE MATANZA, SIN PREVIO ASEO PERSONAL (BAÑO OBLIGATORIO)
- USAR SIN EXCUSA, SU EQUIPO DE SEGURIDAD E HIGIENE DENTRO DE SU ÁREA DE TRABAJO (BOTAS, BATAS, CUBRE-BOCAS Y MALLAS PARA EL PELO)
- PROHIBIDO PASAR PRODUCTOS QUÍMICOS O FÁRMACOS QUE PUEDAN CONTAMINAR.
- ESTRICAMENTE PROHIBIDO CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS O FÁRMACOS NOCIVOS PARA LA SALUD.
- ABSTENERSE DE ACEPTAR DÁDIVAS O REGALÍAS POR SERVICIOS ILEGALES.
- EVITAR A TODA COSTA, LLEVARSE CON AGRESIONES VERBALES, DEBERÁN GUARDARSE RESPETO MUTUO.

ARTÍCULO 56.- PROHIBIDA LA ENTRADA A LAS ÁREAS DE MATANZA A TODA PERSONA QUE NO MUESTRE PERMISO CORRESPONDIENTE, EN CASO DE EMERGENCIA, LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES ORDENARÁ LO CONDUcente.

ARTÍCULO 57.- POR NINGÚN MOTIVO Y BAJO NINGÚN CONCEPTO SE PERMITIRÁ LA ENTRADA A LOS SALONES DE MATANZA A NIÑOS MENORES DE 14 AÑOS.

ARTÍCULO 58.- SOLAMENTE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERVENCIÓN DIRECTA O LEGAL EN LA MATANZA, PODRÁN ENTRAR A LOS SALONES DE SACRIFICIO EN LAS HORAS EN QUE ÉSTA SE VERIFIQUE.

ARTÍCULO 59.- LOS CORTES QUE SE HARÁN EN LOS ANIMALES SACRIFICADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL, SERÁN CON LA FINALIDAD DE PREPARAR LA CANAL EN CUATRO PARTES.

ARTÍCULO 60.- EL PERSONAL QUE ESTÉ EN CONTACTO CON PRODUCTOS PARA CONSUMO HUMANO, ESTÁ OBLIGADO A LAVARSE LAS MANOS, MANTENER LAS UÑAS RECORTADAS AL RAS DE LAS YEMAS DE LOS DEDOS, LIBRES DE ALHAJAS Y GUANTES.

ARTÍCULO 61.- TODAS LAS ALTERACIONES O DAÑOS QUE SUFRAN LAS INSTALACIONES O MATERIAL DEL RASTRO MUNICIPAL, CAUSADOS POR DESCUIDOS DE LOS TRABAJADORES, DEBEN SER REPARADOS POR LOS MISMOS.

ARTÍCULO 62.- PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EL MÉDICO VETERINARIO TENDRÁ UNA OFICINA DE POR LO MENOS 8 METROS CUADRADOS. PARA GUARDAR ENSERES PARA INSPECCIÓN, ESCRITORIO, SILLAS, UN CASILLERO CON CERRADURA PARA GUARDAR DOCUMENTOS Y OTROS ARTÍCULOS.

ARTÍCULO 63.- LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES DEL RASTRO, LOS RECURSOS DE MATERIALES DE ASEO, DESINFECTANTES, AGUA CALIENTE, BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS Y DEMÁS ENSERES QUE AYUDEN A REALIZAR LAS TAREAS COTIDIANAS CON LA MAYOR HIGIENE.

ARTÍCULO 64.- LA PERSONA QUE SE SORPREnda HACIENDO USO INDEBIDO DE LAS CANALES QUE AHÍ SE ENCUENTRAN, SE CASTIGARÁ CON EL DESALOJO DE LAS INSTALACIONES HASTA POR QUINCE DÍAS. NO SE AUTORIZARÁ TRABAJAR CON MAS DE DOS ANIMALES EN EL ÁREA DE MATANZA, SIN ANTES NO HABER CONCLUIDO CON EL PRÓXIMO ANTERIOR.

ARTÍCULO 65.- LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁN SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LA FORMA Y MEDIDA QUE DISCIPLINARIAMENTE LO ESTIME CONDUcente, SIN PERJUICIO DE QUE EN SU CASO, SE HAGAN LAS CONSIGNACIONES CORRESPONDIENTES; EN LOS CASOS DE LOS PARTICULARES EN EL SUPUESTO DE VIOLACIONES AL PRESENTE, SE APlicarán LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento podrá ser reformado, adicionado, derogado o abrogado en cualquier momento, por la desición mayoritaria del H. Cabildo del municipio de Canatlán, Dgo.

SEGUNDO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El presente Reglamento, fue aprobado por unanimidad en la sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 07 de febrero de 2002.

PROFR. J. TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. RICARDO CARRERA GRACIA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER, EL C. PEDRO PABLO SIMENTAL ALARCÓN, DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DGO., PRESENTÓ SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“... POR MEDIO DEL PRESENTE DE LA MANERA MÁS ATENTA TENGO A BIEN SOLICITARLE UN PERMISO PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE RURAL EN LA MODALIDAD DE CAMIÓN DE PASAJEROS. ASPIRO A DICHO PERMISO, SABEDOR DE QUE ESTO SERÁ UNA FUENTE IMPORTANTE PARA MI INGRESO FAMILIAR Y EL SOSTENIMIENTO DEL MISMO, CON EL COMPROMISO DE RESPALDAR SU POLÍTICA CON EFICIENCIA Y CON APEGO A LA POLÍTICA DEL TRANSPORTE PÚBLICO. ASIMISMO, SE LE INFORMA QUE EL SERVICIO QUE OFREZCO ES PARA EL EJIDO SAN FRANCISCO DEL MANZANAL A ESTA CAPITAL. TODO ESTO DEBIDO A QUE DESPUÉS DE HABERSE REALIZADO UNA ASAMBLEA EN PLENO EN EL MENCIONADO EJIDO SE LEVANTA EL ACTA DE ACUERDO CON FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1999, EN DONDE SE ASIENTA LA AUTORIZACIÓN DE TAL CONCESIÓN POR PARTE DE DICHA AUTORIDAD...”

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIÓDICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARÍAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 21 DE MAYO DEL 2007

EDICTO

C. FILOMENA FLORES GUERRERO

En el expediente 655/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, promovido por **GUMERCINDO FLORES GUERRERO**, por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, se admitió a trámite el escrito de demanda y en acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dos, se ordenó llamarla a juicio por la vía de edictos de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que en acatamiento de lo provisto en la diligencia señalada se le **emplaza a juicio a fin de que comparezca a deducir sus derechos en el juicio que se reclama la Sucesión de Derechos TORIBIA GUERRERO RODRIGUEZ en el poblado "CUBA" del municipio de Gómez Palacio, Durango**. Por lo que se le notifica que se tienen señaladas las **DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA JUEVES ONCE DE JULIO DE DOS MIL DOS**, para que tenga verificativo la audiencia de ley que prevé el artículo 185 de la Ley Agraria y que se celebre en las instalaciones de este Tribunal, sito en Avenida Hidalgo número 501 oriente, de la ciudad de Torreón, Coahuila. En la misma, deberá dar contestación a la demanda, se proveerá respecto de las excepciones que se opongan y se desahogarán las pruebas que se admitan y que su naturaleza lo permita, apercibida de que su injustificada inasistencia no interrumpirá sus etapas procesales, a la vez que se le tendrá por desinteresada y perdido su derecho que pudiera ejercitarse en esa oportunidad. Asimismo, se le requiere que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, ya que de no hacerlo, las demás les serán hechas en los estrados de este Tribunal, y surtirán efectos plenos. Publíquese dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la región, en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango y en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE ACUERDOS TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 6.

LIC. RAFAEL VERDUGO LOPEZ

EDICTO

CC. NICOLAS CAÑISALES, ISIDRO PACHECO, APOLONIO MARTINEZ, MARÍA DE LA LUZ LUEVANOS, ENRIQUE RODRIGUEZ NATERA, JUAN RODRIGUEZ NATERA; y a quienes resulten sucesores de JOSE RODRIGUEZ RIOS; asimismo PEDRO RODRIGUEZ RUIZ, JOSE RODRIGUEZ ACOSTA y a quienes sean herederos de GLORIA RODRIGUEZ ACOSTA.

En el expediente 437/2001, del Índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, promovido por GUILLERMO ENRIQUE JUAREZ SORIA, en representación de FERMIN SALAZAR BLANCO y otros, por auto de fecha tres de diciembre de dos mil uno, se admitió a trámite el escrito de demanda y en acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dos, se ordenó llamarlos a juicio en calidad de demandados, por la vía de edictos de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que en acatamiento de lo proveido en la diligencia señalada se les **emplaza a juicio a fin de que comparezcan a deducir sus derechos en el juicio que se reclama la Privación de sus Derechos ejidales en el poblado "CUBA" del municipio de Gómez Palacio, Durango y la adjudicación de éstos a favor de los actores.** Por lo que se les notifica que se tienen señaladas las **DOCE HORAS DEL DIA LUNES CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DOS**, para que tenga verificativo la audiencia de ley que prevé el artículo 185 de la Ley Agraria y que se celebrara en las instalaciones de este Tribunal, sito en Avenida Hidalgo número 501 oriente, de la ciudad de Torreón, Coahuila. En la misma, deberán dar contestación a la demanda, se proveerá respecto de las excepciones que se opongan y se desahogarán las pruebas que se admitan y que su naturaleza lo permita, apercibidos de que su injustificada inasistencia no interrumpirá sus etapas procesales, a la vez que se les tendrá por desinteresados y perdido su derecho que pudieran ejercitar en esa oportunidad. Asimismo, se les requiere que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, ya que de no hacerlo, las demás les serán hechas en los estrados de este Tribunal, y surtirán efectos plenos. Publíquese dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la región, en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango y en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

ATÉNTAMENTE
EL SECRETARIO DE ACUERDOS TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 6.

LIC. RAFAEL VERDUGO LOPEZ

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

CENTENARIA
DEL ESTADO
DGO.

NÚMERO L30-044

En la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO, CLAVE: 10ENP0003D, ubicada en Calzada Escuela Normal s/n, a las 16:00 hrs. del dia 28 de junio de 2001, se reunieron los C. C. Profesores:

Presidente: PROFR. JESÚS CARRILLO ÁLVAREZ

Secretario: PROFRA. JOSEFINA OBDULIA CARRASCO HERRERA

Vocal: PROFRA. ANGÉLICA MARÍA REYES ANDRADE

Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen excepcional a la C.

FÁTIMA RUIZ COLESTO

Número de Matrícula: S10-0049 quien se examinó con base en el documento excepcional denominado:

EL DESARROLLO DE HABILIDADES CARTOGRÁFICAS: UNA MANERA DE ACERCARSE A LA GEOGRAFÍA

Para obtener el Título de:

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PRIMARIA

En virtud de haber terminado sus Estudios Profesionales en la propia institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el Examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue aprobada por:

UNANIMIDAD CON MENCIÓN HONORÍFICA

A continuación se tomó la protesta de ley en los términos siguientes:

¿Protesta Usted ejercer la carrera de:

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PRIMARIA

con entusiasmo y honradez, velar siempre por el prestigio y buen nombre de esta escuela que le otorga su Título y continuar esforzándose por mejorar su preparación en todos los órdenes para garantizar los intereses de la juventud y de la Patria?

Si protesto

Si Protesto

si así lo hiciere Usted, que sus alumnos, sus compañeros y la Nación se lo premien y si no, se lo demande.

Se levanta la presente firmando de conformidad los que intervinieron en el acto.

Fátima Ruiz Colesio

Firma del Sustituto

Integrantes del Jurado

Presidente

Jesús Carrillo Álvarez
PROFR. JESÚS CARRILLO ÁLVAREZ

Secretario

Josefina Obdulia Carrasco
PROFRA/JOSEFINA OBDULIA CARRASCO HERRERA

Vocal

Angélica María Reyes Andrade

La Directora

Profr. Guadalupe Barrios

La Subdirectora - Secretaria

M. Lourdes Pescador P.



Profr. María de Lourdes Pescador Salas